



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|--|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-040-012-2018-00491-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE | MARIA EVELIA QUIMBAY OSPINA |
| ACCIONADO | COLPENSIONES |
| ASUNTO | ADMITE DEMANDA |

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora MARIA EVELIA QUIMBAY OSPINA por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la señora **MARIA EVELIA QUIMBAY OSPINA** en contra de **COLPENSIONES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de COLPENSIONES mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

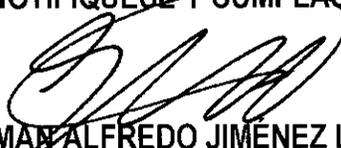
Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva al abogado HUILLMAN CALDERON AZUERO como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN

JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p> |
|---|

| |
|--|
| <p>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p> |
|--|



Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|--|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2018-00421-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. |
| ACCIONADO | CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA |
| ASUNTO | ADMITE DEMANDA |

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la compañía de SEGUROS GENENRALES SURAMERICANA S.A. por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la compañía de SEGUROS GENENRALES SURAMERICANA S.A. en contra de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

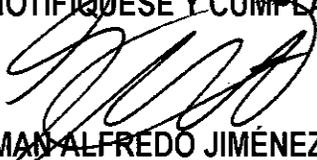
Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva a la abogada SELENE PIEDAD MONTOYA CHACON como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES: Secretaria</p> <p>_____</p> |
|--|

| |
|---|
| <p>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p> |
|---|



Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|--|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2018-00417-00 |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| ACCIONANTE | RONY DAVID ESCORCIA CAMARGO y OTROS |
| ACCIONADO | LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL |
| ASUNTO | ADMITE DEMANDA |

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por los señores **RONY DAVID ESCORCIA CAMARGO** y **LILIANA VICTORIA CAMARGO RIPOLL** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **MEBC** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por los señores **RONY DAVID ESCORCIA CAMARGO** y **LILIANA VICTORIA CAMARGO RIPOLL** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **MEBC** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL**.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del C.P.A.C.A.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del CPACA

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el

cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes administrativos; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado JAMILTON ACOSTA MARTINEZ como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p> |
|--|

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p> <p>-</p> |
|--|



Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|-------------------------------|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2018-00364-00 |
| MEDIO DE CONTROL | CONTRACTUAL |
| ACCIONANTE | CONSTRUCTORA A&C S.A. |
| ACCIONADO | IMDRI |
| ASUNTO | ADMITE DEMANDA |

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la **CONSTRUCTORA A&C S.A.** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, consagrado en el artículo 141 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, instaurada **CONSTRUCTORA A&C S.A** en contra del **INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN**.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal del INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del C.P.A.C.A.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del CPACA

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

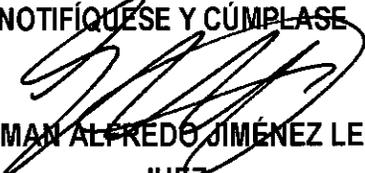
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes administrativos; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado JESUS OCTAVIO ACOSTA SANCHEZ como apoderado de la parte demandante en los términos y fines de los poderes vistos a folios visto a folio 3 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE _____ HOY _____ |
| SIENDO LAS 8:00 A.M. |
| INHABILES: |
| Secretaría, _____ |

| |
|---|
| JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ |
| Ibagué, _____ En la fecha se deja |
| Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el |
| Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. |
| Secretaría, _____ |



Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|--|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2018-00499-00 |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| ACCIONANTE | JULIETH PAOLA PEÑA ARCINIEGAS Y OTROS |
| ACCIONADO | UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE U.S.I E.S.E. |
| ASUNTO | ADMITE DEMANDA |

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por los señores **JULIETH PAOLA PEÑA ARCINIEGAS, BARBARA MARÍA GALLEGO PARRA, HERVEY ARCINIEGAS GALLEGO y JOSE ARLEY PEÑA SILVA** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **CLPA, YLPA y JSPA**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por los señores **JULIETH PAOLA PEÑA ARCINIEGAS, BARBARA MARÍA GALLEGO PARRA, HERVEY ARCINIEGAS GALLEGO y JOSE ARLEY PEÑA SILVA** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **CLPA, YLPA y JSPA** en contra de la **UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO U.S.I. E.S.E.**

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO U.S.I. E.S.E., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del C.P.A.C.A.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del CPACA

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

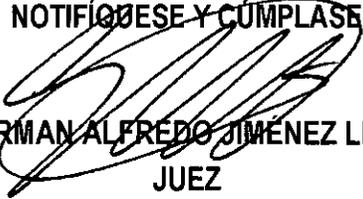
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de administrativos; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado CESAR AUGUSTO HERNANDEZ BARRERA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 28 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría, _____</p> |
|--|

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría, _____</p> |
|--|



Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|------------------|---|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2018-00161-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO |
| ACCIONANTE | IRMA LUDIVIA GARCIA |
| ACCIONADO | LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO |
| ASUNTO | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL |

La presente demanda pretende la nulidad del acto administrativo No. SAC 2017RE10786 de 27 de septiembre de 2017 en cuanto le negó la SANCIÓN POR MORA en el pago de las cesantías.

Mediante auto de 28 de mayo de 2018 se admitió la acción, la parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA contestó en término, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **“AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”.**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **14 de junio de 2019** a las **9: 30 a.m. sala 7.**

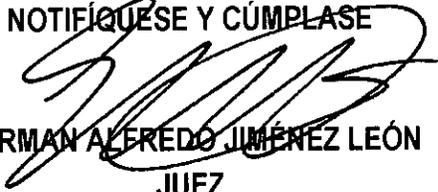
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado GERMAN TRIANA BAYONA, como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, conforme al poder a él otorgado obrante a folio No. 48 del Expediente.

TERCERO: Requierase a la entidad demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, para que designe apoderado que lo represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____, HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría, _____</p> |
|--|

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE</p> <p>Ibagüé, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría, _____</p> |
|--|



Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|---|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2018-00089-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO |
| ACCIONANTE | NANCY AVILA LOZANO |
| ACCIONADO | LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO |
| ASUNTO | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL |

La presente demanda pretende la nulidad del acto administrativo No. SAC 2017RE11657 de 13 de octubre de 2017 en cuanto le negó la SANCIÓN POR MORA en el pago de las cesantías.

Mediante auto de 26 de abril de 2018 se admitió la acción, la parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA contestó en término, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **“AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”.**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **14 de junio de 2019** a las **9: 30 a.m. sala 7.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado GERMAN TRIANA BAYONA, como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, conforme al poder a él otorgado obrante a folio 46 del Expediente.

TERCERO: Requierase a la entidad demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, para que designe apoderado que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGÜE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜE

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|-------------------------------------|
| Radicación | 73001-33-33-012-2018-00507-00 |
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVA |
| Accionante | GERMAN OLMEDO GOMEZ DORADO |
| Accionado | UGPP |
| Asunto | DECLARA FALTA DE COMPETENCIA |

Estando el proceso al despacho para resolver sobre si se libra o no mandamiento de pago, encuentra el Juzgado, que carece de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 155, 156 y 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

(...).

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Ahora bien, se observa a folios 16 y s.s. del expediente, que el título ejecutivo que sirve de base para el proceso bajo examen, es la sentencia calendada el doce (12) de enero de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué, dentro del proceso con radicación No. 2014-00309.

Teniendo en cuenta lo anterior, al tratarse de la ejecución de una providencia no proferida por este Juzgado, este Despacho carecería de competencia para seguir conociendo del presente proceso.

Así las cosas, y como quiera que la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se ordenará remitir las presentes diligencias a dicho despacho a través de la Oficina Judicial – Reparto, para lo de su competencia.

En virtud a lo brevemente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto para que sean asignadas al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p> |
|---|

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p> |
|---|



Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|-------------------------------------|
| Radicación | 73001-33-33-012-2018-00514-00 |
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVA |
| Accionante | CARLOS HUMBERTO ROMO PERDOMO |
| Accionado | MUNICIPIO DE NATAGAIMA |
| Asunto | DECLARA FALTA DE COMPETENCIA |

Estando el proceso al despacho para resolver sobre si se libra o no mandamiento de pago, encuentra el Juzgado, que carece de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 155, 156 y 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“**Artículo 155.** Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

“**Artículo 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

“**Artículo 168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Ahora bien, se observa a folios 18 y s.s. del expediente, que el título ejecutivo que sirve de base para el proceso bajo examen, es la sentencia calendada el dos (2) de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, dentro del proceso con radicación No. 2012-00012.

Teniendo en cuenta lo anterior, al tratarse de la ejecución de una providencia no proferida por este Juzgado, este Despacho carecería de competencia para seguir conociendo del presente proceso.

Así las cosas, y como quiera que la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se ordenará remitir las presentes diligencias a dicho despacho a través de la Oficina Judicial – Reparto, para lo de su competencia.

En virtud a lo brevemente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto para que sean asignadas al Juzgado Segunda Administrativo Oral del Circuito de Ibagué para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p> |
|--|

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p> |
|---|



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------------|---------------------------------|
| Radicación | 73001-33-3-33-012-2018-00235-00 |
| Medio de Control | REPARACION DIRECTA |
| Accionante | WILMER JESUS REUY PEÑA |
| Accionado | MUNICIPIO DE MELGAR |

En auto de fecha ocho (08) de junio del dos mil dieciocho (2018), el Despacho admitió la demanda y ordenó a la parte actora que dentro del término de diez (10) días, depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.

Acto seguido, al no encontrarse cumplimiento a dicha orden, y de haber transcurrido los treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, se procedió mediante auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a requerir a la parte actora para que realizara el depósito y así continuar con el trámite procesal, dentro los quince (15) días siguientes.

Se observa en la constancia secretarial que antecede, que la parte actora hizo caso omiso a tal requerimiento, razón por la cual, se procederá a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Preceptúa el artículo 178 del CPACA: *“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares

.El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En el presente asunto, se encuentra probado que la parte actora no realizó el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda, por lo que en auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se le requirió para que cumpliera con esta orden, dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido dicho término y revisado el expediente, no se aprecia que la parte demandante haya satisfecho el requerimiento del juzgado.

En consecuencia, conforme precede y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 178 del CPACA, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda y se dispone la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

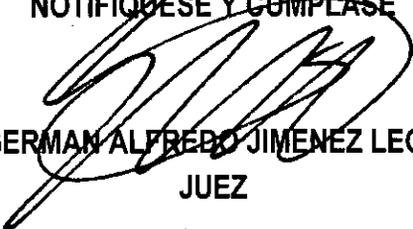
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente medio de control de reparación directa promovida por WILMER JESÚS PEÑA contra MUNICIPIO DE MELGAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación del presente proceso.

TERCERO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES: Secretaria</p> <p>_____</p> |
|--|

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p> |
|---|



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|---|
| Radicación | 73001-33-33-012-2018-00135 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Accionante | LUZ MARINA BONILLA GONZALEZ |
| Accionado | UGPP |
| Asunto | ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES |

Mediante escrito obrante a folio 96 y s.s. del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.(...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

En el presente asunto, encuentra el despacho que en el poder otorgado al apoderado de la señora LUZ MARINA BONILLA GONZALEZ obrante a folio 3 del expediente, se le confirió la facultad de desistir, por tanto se encuentra autorizado para presentar la solicitud.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., mediante auto del 30 de abril de 2019, se corrió trasladado a la entidad demandada de la solicitud incoada por la parte actora término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

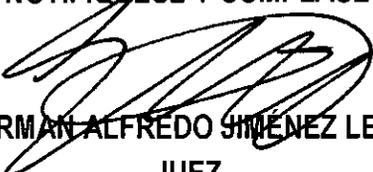
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por la señora LUZ MARINA BONILLA GONZALEZ, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO SIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019). ✓

| | |
|-------------------------|---|
| Radicación | 73001-33-33-012-2018-00371-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Accionante | ROSALBA GUTIERREZ PRADA |
| Accionado | MUNICIPIO DE IBAGUE y OTROS |
| Asunto | ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES |

Mediante escrito obrante a folio 23 y s.s. del expediente, la apoderada de la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso por pago.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior, y como quiera que con la solicitud la apoderada de la parte demandante allega oficio del 14 de noviembre de 2018 mediante el cual se informó que se efectuó el pago de la sanción moratoria, situación que generó la presente acción, el Despacho advierte que lo que pretende la apoderada es el desistimiento de las pretensiones.

Ahora bien, el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

En el presente asunto, encuentra el despacho que en el poder otorgado a la apoderada por parte de la señora ROSALBA GUTIERREZ PRADA obrante a folio 3 del expediente, se le confirió la facultad de desistir, por tanto se encuentra autorizada para presentar la solicitud.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., mediante auto del 12 de abril de 2019, se corrió trasladado a la entidad demandada de la solicitud incoada por la parte actora término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

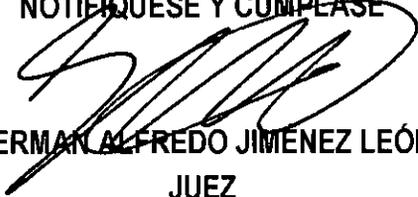
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por la señora ROSALBA GUTIERREZ PRADA, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p> |
|--|

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría</p> |
|---|



Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|---|
| Radicación | 73001-33-33-012-2018-00142-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Accionante | MELIS ORTIZ ORTIZ |
| Accionado | UGPP |
| Asunto | ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES |

Mediante escrito obrante a folio 90 y s.s. del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta el desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...).”

En el presente asunto, encuentra el despacho que en el poder otorgado a la apoderada por parte de la señora MELIS ORTIZ ORTIZ obrante a folio 3 del expediente, se le confirió la facultad de desistir, por tanto se encuentra autorizada para presentar la solicitud.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., mediante auto del 30 de abril de 2019, se corrió trasladado a la entidad demandada de la solicitud incoada por la parte actora término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por la señora MELIS ORTIZ ORTIZ, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|--|
| Radicación | 73001-33-33-012-2018-00079-00 |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| Accionante | NESTOR ARMANDO PEÑA HERRERA |
| Accionado | LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| Asunto | ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES |

Mediante escrito obrante a folio 104 del expediente, el apoderado de la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

En el presente asunto, encuentra el despacho que en el poder otorgado al apoderado por parte del señor NESTOR ARMANDO PEÑA HERRERA obrante a folio 2 del expediente, se le confirió la facultad de desistir, por tanto se encuentra autorizado para presentar la solicitud.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., mediante auto del 12 de abril de 2019, se corrió trasladado a la entidad demandada de la solicitud incoada por la parte actora término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por el señor NESTOR ARMANDO PEÑA HERRERA, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES:

Secretaria,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|--|
| Radicación | 73001-33-33-012-2018-00501-00 |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Accionante | FRANCISCO JAVIER MORA PASTRANA Y OTROS |
| Accionado | LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL |
| Asunto | DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO |

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, advierte el suscrito que se encuentra configurada una causal de recusación o impedimento, que debe ser declarada,

ANTECEDENTES

Los señores FRANCISCO JAVIER MORA PASTRANA, MARCELINO RAGA TACUMA, ANGELA ROCIO USECHE CORTES, YECID ZUÑIGA MOSQUERA DEISY MORALES BONILLA, HENRY UFRASHIO MALAMBO CARDENAS, JOHN FREDY CARDOZO HERRERA, LUIS GABRIEL HERNANDEZ ARIAS, GONZALO BURITICA ARBELAEZ, ANA LUCIA ARCE GODOY, CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ MEDINA Y LILIANA JANETH ROJAS PINTO por medio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL en contra de la NACION- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en la cual solicitan las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: Que la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL revoque directamente el acto administrativo oficio DESAJIBO 17-4449 de 18 de noviembre de 2017, notificado el día 11 de diciembre de 2017, por medio del cual negó a mis poderdantes la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones además de los actos administrativos fictos y/o presuntos en recurso, surgidos en virtud de los recursos de apelación presentados , dado que vulneran la normativa en que deben fundarse, concretamente el artículo 53 constitucional. (...)”.

Analizado el asunto puesto a consideración, advierte el titular del Despacho que debe DECLARARSE IMPEDIDO, como quiera, que de las pretensiones de la demanda se observa que está dirigida a lograr que la denominada Bonificación Judicial Mensual creada por el artículo 1° del decreto 383 del 06 de Marzo de 2013, reajustada por los decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, le sea reconocida y pagada a los actores y constituya factor salarial.

Por lo anterior, este juzgador debe DECLARARSE IMPEDIDO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, pues constituye causal de recusación o impedimento el interés directo o indirecto en el

proceso por parte del Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Así mismo, el artículo 131 ibídem señala el trámite de los impedimentos expresando que:

- “1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano...
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta...”

De la normatividad transcrita, se concluye que de encontrarse prósperas las pretensiones, las mismas benefician en su conjunto a todos los Jueces Administrativos, por cuanto la Bonificación de Actividad Judicial, actualmente se paga a éstos, más no como factor salarial; motivo suficiente para considerar que indirectamente este funcionario judicial estaría interesado en las resultas del medio de control propuesto, en tanto la prosperidad de las pretensiones de la demanda pueden beneficiar sus intereses personales.

Por lo anterior, y con ocasión de la similitud de las condiciones laborales propias de la suscrito con los demandantes, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera; razón por la cual el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Tolima, y en consecuencia se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Tolima , para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto, por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ENVIAR el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN

JUEZ

| | | | | | |
|---|----------|-------------|------------|-----|-------|
| JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ | | | | | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | | | | | |
| EL AUTO | ANTERIOR | SE NOTIFICÓ | POR ESTADO | Nº. | |
| _____ | _____ | DE | _____ | HOY | _____ |
| SIENDO LAS | | | | | |
| 8:00 A.M. | | | | | |
| INHABILES: | | | | | |
| Secretaría, | | | | | |
| _____ | | | | | |

| | |
|---|---------------------------|
| JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ | |
| Ibagué, | _____ En la fecha se deja |
| Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el | |
| Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos | |
| a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. | |
| Secretaría, | |
| _____ | |



Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|---|
| Radicación | 73001-33-33-012-2018-00465-00 |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Accionante | OSCAR FERNANDO GARCÍA PEÑALOZA |
| Accionado | COLPENSIONES |
| Asunto | DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN |

Encontrándose el expediente de la referencia para calificar la demanda, y una vez revisado detalladamente el material probatorio allegado al plenario, considera este operador judicial que resulta pertinente establecerse si este Juzgado resulta competente para conocer el objeto de estudio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. -cláusula especial de competencia- la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Además, dicha disposición normativa efectúa una enunciación frente a los asuntos que esta jurisdicción conocerá, entre éstos, aquellos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (numeral 4°).

A su turno, el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Establecido lo anterior, se tiene que según se avizora en el acto administrativo de reconocimiento pensional **Resolución No. 2017-12987303 del 27 de febrero de 2008** y certificaciones laborales, que el señor **OSCAR FERNANDO GARCÍA PEÑALOZA** laboró en **LA CIGARRERIA Y WISKERIA LA REBAJA**.

Al respecto debe mencionarse que el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 por la cual se reforma el Código Procesal del trabajo, dispone que la jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de “los conflictos jurídicos que se originen directamente del contrato de trabajo”.

Esta asignación de competencia a la jurisdicción ordinaria se mantiene, no obstante la expedición de la ley 1107 de 2006, pues así lo sostuvo nuestro órgano de cierre en providencia del 8 de febrero de 2007, con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, al sintetizar la nueva estructura de competencias asignada por dicha ley a la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

"(...)

iv) En materia laboral, esta jurisdicción sigue conociendo de los asuntos que tenía asignados, excepto los previstos en la ley 712 de 2001, la cual continúa vigente, en los términos del párrafo del art. 2 de la ley 1.107 de 2006

(...)"

Significa lo anterior, que aún con la expedición de la ley 1107 de 2006, que cambió la asignación de competencias a un criterio netamente orgánico, a esta jurisdicción le sigue vedado conocer de las controversias referentes a asuntos laborales de los trabajadores oficiales y derivados de contratos de trabajo.

Así las cosas el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por el señor OSCAR FERNANDO GARCIA PEÑALOZA que tiene como finalidad el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de vejez, no puede ser conocido por este Despacho, pues obsérvese que trabajó para una entidad privada y con contrato de trabajo lo que impide hacer algún pronunciamiento al respecto por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

En consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los artículos 16 y 138² del Código General del Proceso, para lo cual se dictará el siguiente,

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE de oficio la falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por el señor **OSCAR FERNANDO GARCIA PEÑALOZA**, en contra **COLPENSIONES** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito (reparto) de Ibagué.

¹ Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

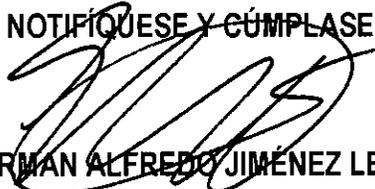
² *Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (...)

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

TERCERO: En caso de que el Juzgado Laboral del Circuito respectivo, no asuma el conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto de competencia negativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
 _____ DE _____ HOY
 _____ SIENDO LAS 8:00
 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

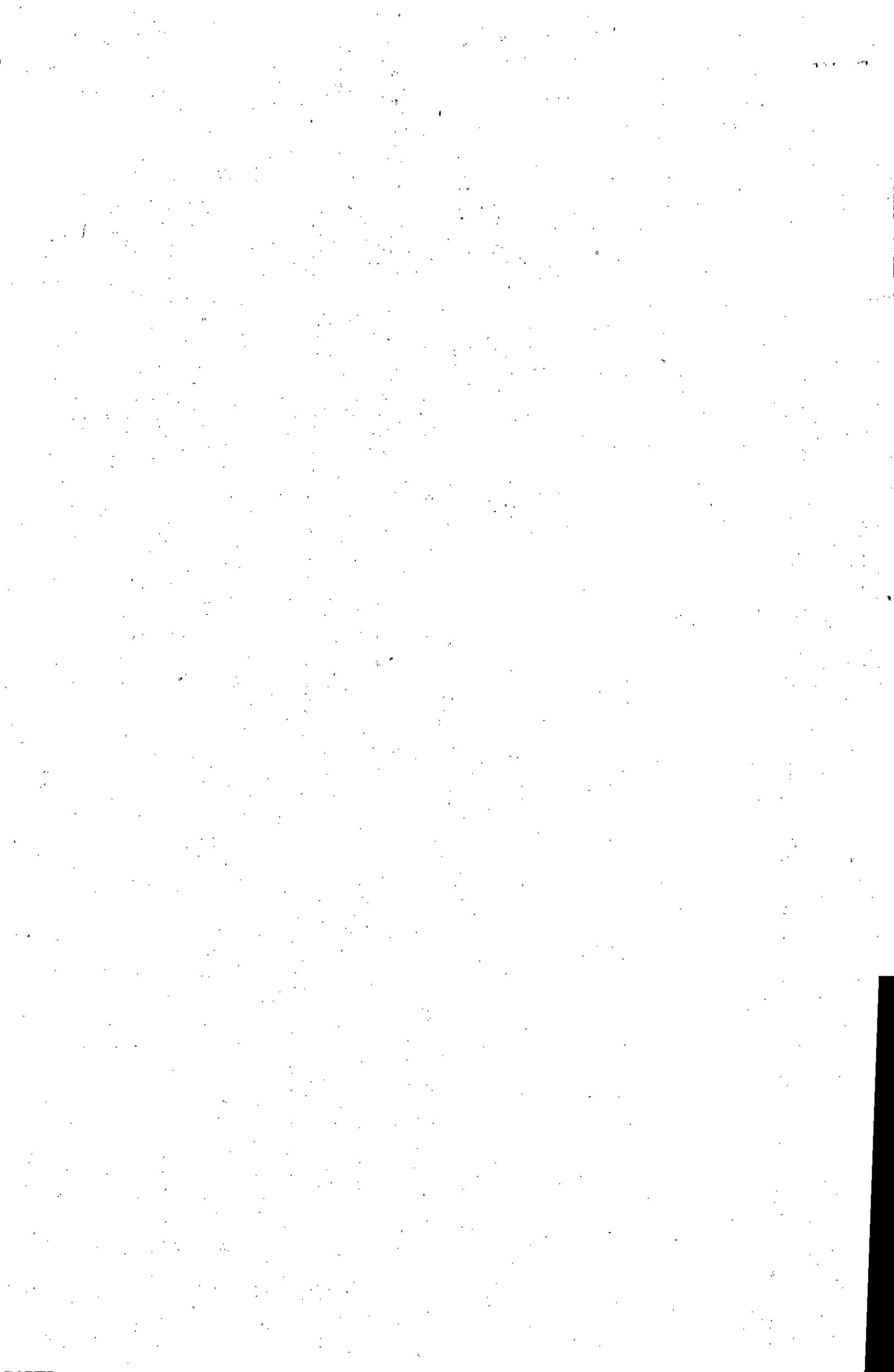
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|---|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2018-00136-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO |
| ACCIONANTE | JOSE EDILBERTO ATUESTA ZAPATA |
| ACCIONADO | LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO |
| ASUNTO | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL |

La presente demanda pretende la nulidad del acto administrativo No. SAC 2017RE11328 de 9 de octubre de 2017 en cuanto le negó la SANCIÓN POR MORA en el pago de las cesantías.

Mediante auto de 3 de mayo de 2018 se admitió la acción, la parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA contestó en término, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN contestó extemporáneamente.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvencción según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **14 de junio de 2019** a las **9: 30 a.m. sala 7**.

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado GERMAN TRIANA BAYONA, como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, conforme al poder a él otorgado obrante a folio 49 del Expediente.

TERCERO: Requierase a la entidad demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, para que designe apoderado que lo represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|---|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2018-00151-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO |
| ACCIONANTE | MANUEL IGNACIO FLOREZ SANCHEZ |
| ACCIONADO | LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO |
| ASUNTO | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL |

La presente demanda pretende la nulidad del acto administrativo No. SAC 2017RE11553 de 12 de octubre de 2017 en cuanto le negó la SANCIÓN POR MORA en el pago de las cesantías.

Mediante auto de 26 de mayo de 2018 se admitió la acción, las partes demandadas DEPARTAMENTO DE EL TOLIMA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN contestaron dentro del término para hacerlo.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **“AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”.**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **14 de junio de 2019** a las **9: 30 a.m. sala 7.**

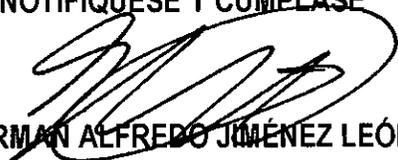
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado GERMAN TRIANA BAYONA, como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, conforme al poder a él otorgado obrante a folio 48 del Expediente.

TERCERO: Requierase a la entidad demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, para que designe apoderado que lo represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p> |
|---|

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p> |
|--|



Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

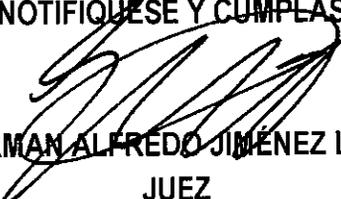
| | |
|-------------------------|--|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-002-2015-00275-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE | RAFAEL ALBERTO QUIÑONES LARA |
| ACCIONADO | HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA |
| ASUNTO | AUTO DESIGNA CURADOR |

Mediante providencia del 10 de noviembre de 2017, este Despacho ordenó al apoderado de la parte demandante adelantar los trámites para el emplazamiento de las cooperativas de **TRABAJO SEFIRA Y SURGIMOS**, para lo cual debería publicarse en un diario de amplia circulación local, optando por el **NUEVO DIA** o **EL ESPECTADOR**, en un día domingo.

Mediante memorial del 15 de mayo de 2018, el Doctor JUAN GUILLERMO ZOTA GONZALEZ, allegó la notificación por emplazamiento a las mencionadas cooperativas, realizada en la página de asuntos legales del **DIARIO LA REPUBLICA**.

Por lo anterior, toda vez que el apoderado no cumplió con la orden dada, tal y como fue ordenada mediante el auto citado, se le conmina para que efectué nuevamente el emplazamiento pero en el diario **NUEVO DÍA O ESPECTADOR** el día domingo, dando cumplimiento estricto al citado auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

| | |
|---|--|
| JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ | |
| SIENDO LAS 8:00 A.M. _____ | |
| INHABILES: Secretaría, _____ | |

| | |
|---|--|
| JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ | |
| Ibagué, _____ En la fecha se deja | |
| Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el | |
| Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de | |
| datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. | |
| Secretaría, _____ | |



Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|---|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2018-00085-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO |
| ACCIONANTE | EZEQUIEL SANCHEZ GARCIA |
| ACCIONADO | LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO |
| ASUNTO | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL |

La presente demanda pretende la nulidad del acto administrativo No. SAC 2017RE 11608 de 12 de octubre de 2017 en cuanto le negó la SANCIÓN POR MORA en el pago de las cesantías.

Mediante auto de 26 de abril de 2018 se admitió la acción, LA PARTE DEMANDADA Departamento del Tolima contestó en término, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvencción según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Citese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **14 de junio de 2019** a las **9: 30 a.m. sala 7**.

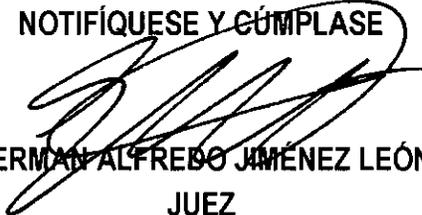
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado GERMAN TRIANA BAYONA, como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, conforme al poder a él otorgado obrante a folio 46 del Expediente.

TERCERO: Requierase a la entidad demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, para que designe apoderado que lo represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|---|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2018-00061-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO |
| ACCIONANTE | LIZARDO MONROY RODRIGUEZ |
| ACCIONADO | LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO |
| ASUNTO | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL |

La presente demanda pretende la nulidad del acto administrativo No. SAC 2017RE10804 de 27 de septiembre de 2017 en cuanto le negó la SANCIÓN POR MORA en el pago de las cesantías.

Mediante auto de 26 de abril de 2018 se admitió la acción, LA PARTE DEMANDADA Departamento del Tolima contestó en término, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN contestó extemporáneamente.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)".**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **14 de junio de 2019** a las **9: 30 a.m. sala 7.**

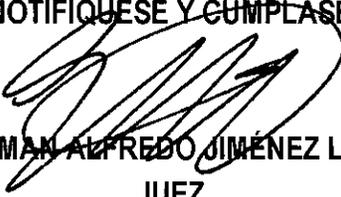
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado GERMAN TRIANA BAYONA, como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, conforme al poder a él otorgado obrante a folio 47 del Expediente.

TERCERO: Requierase a la entidad demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, para que designe apoderado que lo represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p> |
|---|

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p> |
|--|



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|---|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2018-00197-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO |
| ACCIONANTE | LUZ ADALIA OVIDIO DE TORRES |
| ACCIONADO | LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO |
| ASUNTO | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL |

La presente demanda pretende la nulidad del acto administrativo No. SAC 2017RE 12394 de 7 de noviembre de 2017 en cuanto le negó la SANCIÓN POR MORA en el pago de las cesantías.

Mediante auto de 28 de mayo de 2018 se admitió la acción, la parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN contestaron la demanda en término.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **“AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”.**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **14 de junio de 2019** a las **9: 30 a.m. sala 7**.

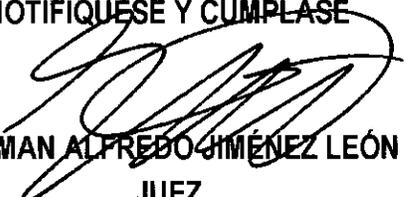
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado GERMAN TRIANA BAYONA, como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, conforme al poder a él otorgado obrante a folio No. 47 del Expediente.

TERCERO: **Requíerese** a la entidad demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, para que designe apoderado que lo represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p> |
|---|

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p> |
|--|



Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|--|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2018-00229-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO |
| ACCIONANTE | LUIS FERNANDO BURGOS |
| ACCIONADO | LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN |
| ASUNTO | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL |

La presente demanda pretende la nulidad de los actos administrativos No. 1053-00003023 del 5 de octubre de 2015 y No 1053 -001985 del 25 de julio de 2017 en cuanto le negó la reliquidación de la pensión de jubilación.

Mediante auto de 28 de mayo de 2018 se admitió la acción, la parte demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN contestó oportunamente.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”.**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

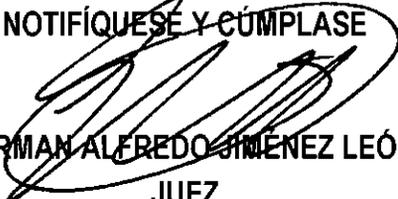
PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **19 de junio de 2019** a las **10:30 a.m. sala 4**.

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Requierase a la entidad demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, para que designe apoderado que lo represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|---|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2018-00100-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO |
| ACCIONANTE | MOISES PARDO RICO |
| ACCIONADO | LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO |
| ASUNTO | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL |

La presente demanda pretende la nulidad de las resoluciones No. 4590 del 2 de agosto de 2017, y 1609 del 27 de febrero de 2018 en cuanto le negó la reliquidación de la pensión de jubilación.

Mediante auto de 28 de mayo de 2018 se admitió la acción, la parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA contestó en término, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN contestó extemporáneamente.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvencción según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **19 de junio de 2019** a las **10:00 a.m. sala 4**.

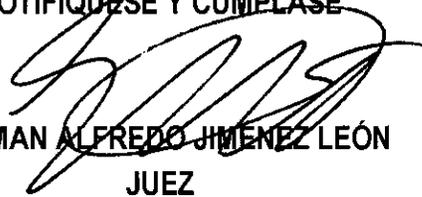
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado GERMAN TRIANA BAYONA, como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, conforme al poder a él otorgado obrante a folio 79 del Expediente.

TERCERO: Requierase a la entidad demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, para que designe apoderado que lo represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|------------------------------------|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2018-00182-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO |
| ACCIONANTE | GLADYS HELENA CHILA DE VERA |
| ACCIONADO | LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN |
| ASUNTO | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL |

La presente demanda pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 1374 del 1 de abril de 2016 y la nulidad de la Resolución No.2228 de 7 de abril de 2017 en cuanto le negó la reliquidación de la pensión de jubilación.

Mediante auto de 28 de mayo de 2018 se admitió la acción, la parte demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN contestó dentro del término.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

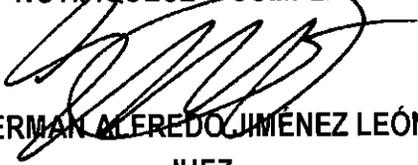
PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **19 de junio de 2019** a las **11:00 a.m. sala 4**.

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Requierase a la entidad demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, para que designe apoderado que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|--|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2018-00203-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO |
| ACCIONANTE | WILDER BOCANEGRA SUAREZ |
| ACCIONADO | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES |
| ASUNTO | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL |

La presente demanda pretende la nulidad del acto administrativo No. 2017-63046 del 9 de octubre de 2017 en cuanto le negó la reliquidación de la asignación de retiro.

Mediante auto de 28 de mayo de 2018 se admitió la acción, la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES contestó en término.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvencción según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

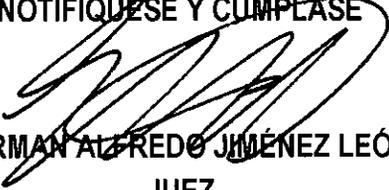
PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **4 de junio de 2019** a las **09:30 a.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ , como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, conforme al poder a él otorgado obrante a folio 56 del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
_____ DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|--|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2018-00217-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO |
| ACCIONANTE | JORGE ANTONIO BELTRAN MORENO |
| ACCIONADO | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES |
| ASUNTO | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL |

La presente demanda pretende la nulidad del acto administrativo No. 2017-39937 del 12 de julio de 2017 en cuanto le negó la reliquidación de la asignación de retiro.

Mediante auto de 28 de mayo de 2018 se admitió la acción, la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES contestó en término.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **"AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)".**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

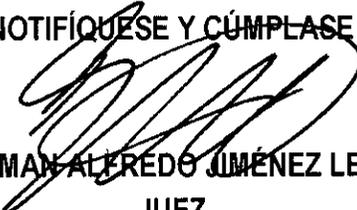
PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **4 de junio de 2019** a las **10:30 a.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA, como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, conforme al poder a él otorgado obrante a folio 55 del Expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|--|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2018-00115-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO |
| ACCIONANTE | LUIS ADAN BENAVIDES CAMACHO |
| ACCIONADO | GOBERNACIÓN DEL TOLIMA |
| ASUNTO | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL |

La presente demanda pretende la nulidad de los actos administrativos No. 0025 del 8 de enero de 2014 y No.0039 del 12 de febrero de 2014 en cuanto le negó la reliquidación de la pensión de jubilación.

Mediante auto de 28 de mayo de 2018 se admitió la acción, la parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA contestó en término.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”.**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

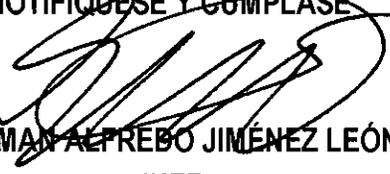
PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **19 de junio de 2019** a las **09:30 a.m. sala 4**.

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado GERMAN TRIANA BAYONA, como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, conforme al poder a él otorgado obrante a folio No. 90 del Expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALPREBO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|------------------|--|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2018-00250-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE | MARIA CONCEPCION PULIDO DE CADAVID |
| ACCIONADO | LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN |
| ASUNTO | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL |

La presente demanda pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 155 del 31 de enero de 2006 y la nulidad de la Resolución No. 0393 del 29 de enero de 2018 en cuanto negó la reliquidación de la mesada pensional.

Mediante auto del 8 de junio de 2018 se admitió la demanda, una vez notificada la accionada dentro del término para contestar guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por brevemente expuesto,

RESUELVE

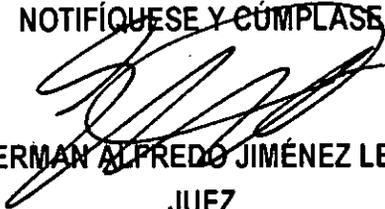
PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **7 de junio de 2019 a las 11:30 a.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con **15 minutos de antelación a la audiencia.**

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Requiérase a la entidad demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, para que designe apoderado que lo represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p> |
|---|

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p> |
|---|



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|--|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2018-00081-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE | CARLOS EDUARDO BALLESTEROS CASTRO |
| ACCIONADO | LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN |
| ASUNTO | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL |

La presente demanda pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 1413 del 14 de marzo de 2017 y la nulidad de la Resolución No. 5324 del 30 de agosto de 2017 en cuanto negó la reliquidación de la mesada pensional.

Mediante auto del 26 de abril de 2018 se admitió la demanda, una vez notificada la accionada dentro del término para contestar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvencción según el caso, **el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)**”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **7 de junio de 2019 a las 10:30 a.m.**

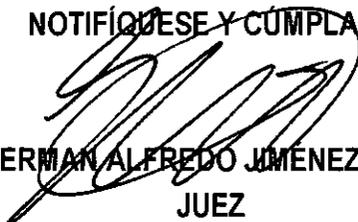
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Niéguese la solicitud de renuncia del poder obrante a folio 37 presentada por el abogado MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA, como quiera que dentro del presente proceso no reposa poder alguno conferido a él por la entidad demandada.

TERCERO: Requírase a la entidad demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, para que designe apoderado que lo represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría, _____</p> |
|---|

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría, _____</p> |
|--|



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|--|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2018-00181-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE | ESPERANZA MORALES SANCHEZ |
| ACCIONADO | LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN |
| ASUNTO | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL |

La presente demanda pretende la nulidad de los actos administrativos No. 2533 del 24 de abril de 2017 y No. 5671 del 19 de septiembre de 2017 en cuanto negó la reliquidación de la mesada pensional.

Mediante auto del 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda, una vez notificada la accionada dentro del término para contestar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **7 de junio de 2019 a las 10:00 a.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Niéguese la solicitud de renuncia del poder obrante a folio 40 presentada por el abogado MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA, como quiera que dentro del presente proceso no reposa poder alguno conferido a él por la entidad demandada.

TERCERO: Requiérase a la entidad demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, para que designe apoderado que lo represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY |
| SIENDO LAS 8:00 A.M. |
| INHABILES: |
| Secretaría, _____ |

| |
|---|
| JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ |
| Ibagué, _____ En la fecha se deja |
| Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el |
| Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. |
| Secretaría, _____ |



Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|---|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2018-00204-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE | RAQUEL BENJUMEA DE BAQUERA |
| ACCIONADO | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES |
| ASUNTO | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL |

La presente demanda pretende la nulidad del acto administrativo No. 0073782 del 8 de noviembre de 2016 en cuanto negó el reconocimiento el reajuste de la asignación de retiro con el I.P.C.

Mediante auto del 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda, una vez notificada la accionada dentro del término, contestó extemporáneamente.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por brevemente expuesto,

RESUELVE

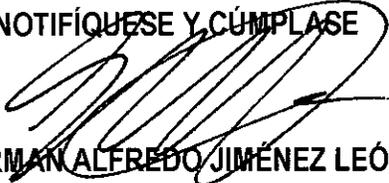
PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **7 de junio de 2019 a las 9:30 a.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al abogado ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.343.533 de Villavicencio y tarjeta profesional No.196.207 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folios 60 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p> |
|--|

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p> |
|--|



Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|--|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2018-00097-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE | LUZ AMANDA ALVAREZ PATIÑO |
| ACCIONADO | LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN |
| ASUNTO | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL |

La presente demanda pretende la nulidad de los actos administrativos SAC 2017RE12482 del 7 de noviembre de 2017 en cuanto negó la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Mediante auto del 26 de abril de 2018 se admitió la demanda, una vez notificada la accionada dentro del término para contestar guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por brevemente expuesto,

RESUELVE

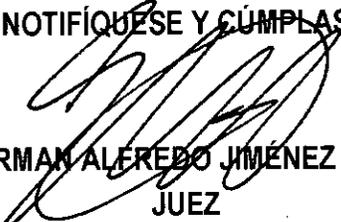
PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **4 de junio de 2019 a las 09:30 a.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Requierase a la entidad demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, para que designe apoderado que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
_____ DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

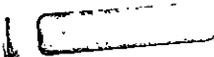
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué,  17 MAY 2019

| | |
|------------------|------------------------------------|
| RADICACIÓN | 73001-33-40-012-2016-00015-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO |
| ACCIONANTE | CLARA INES ROCHA PADILLA |
| ACCIONADO | LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL |
| ASUNTO | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL |

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio DESAJ No. 000745 del 27 de agosto de 2015 emitido por la Rama Judicial mediante el cual se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales y laborales y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y a título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague dichas prestaciones.

Mediante auto de 31 de julio de 2017 se admitió la demanda, la parte demandada fue notificada y contestó la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **12 de junio de 2019** a las **3:30 p.m Sala 3.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Reconózcase a la abogada NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA , identificado con Cédula de Ciudadanía No. 22.422.992 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 21.369 expedida por el C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada y términos del poder otorgado visible a folio 131 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nexy Del Socorro Diaz Palencia
NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA
CONJUEZ

| |
|---|
| JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY |
| SIENDO LAS 8:00 A.M. |
| INHABILES: |
| Secretaría, _____ |

| |
|---|
| JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ |
| Ibagué, _____ En la fecha se deja |
| Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el |
| Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. |
| Secretaría, _____ |



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|---|
| Radicación | 73001-33-31-008-2010-00465-00 |
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Accionante | ANANIAS AMORTEGUI LOMBO |
| Accionado | PAR CAPRECOM LIQUIDADO |
| Asunto | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS |

Habiéndose presentado el incidente de regulación de perjuicios, procederá el despacho a fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas según lo dispuesto por el artículo 129 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al incidente los documentos que reposan a folios 5 a 44 del Cuaderno del incidente.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la audiencia de pruebas para el día doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las diez (10) de la mañana.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado DIEGO ANDRES GIRON BECERRA, como apoderado de PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, conforme al poder a él otorgado obrante a folio No. 57 del C. del incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|--|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2018-00502-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE | FERNEY ALFREDO SANCHEZ PINZON |
| ACCIONADO | HOSPITAL SANTA ANA – FALAN – TOLIMA |
| ASUNTO | INADMITE DEMANDA |

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presenta por el señor **FERNEY ALFREDO SANCHEZ PINZON** por intermedio de apoderado judicial, luego de que fuere remitida por competencia mediante providencia de fecha siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Honda.

Sin embargo, toda vez que no se encuentra ajustada a los requisitos exigidos en los artículos 161 a 166 del C.P.C.A., el Despacho la inadmitirá, por los defectos que a continuación se señalan:

1. Deberá la parte demandante adecuar la presente demanda y el poder al medio de control correspondiente de los cuales conoce esta jurisdicción.
2. Debe adecuar la demanda de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A.
3. Según el establecido por el artículo 166 del C.P.A.C.A, la demanda debe ir acompañada por los documentos y pruebas anticipadas.
4. Conforme a lo señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, se requiere la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia por factor funcional, por lo anterior, deberá estimar razonadamente la cuantía, cumpliendo lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Finalmente, se hace necesario que allegue copia de la demanda en medio magnético formato PDF, para llevar a cabo la notificación respectiva junto con los traslados para notificar al Ministerio Público y a las partes.
6. Deberá allegar la conciliación prejudicial si a ello hay lugar.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor FERNEY ALFREDO SANCHEZ PINZON en contra del HOSPITAL SANTA ANA DE FALAN – TOLIMA, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p> |
|--|

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p> |
|--|



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|--|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2018-00449-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE | JAIME ESPAÑA CANACUT |
| ACCIONADO | LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL |
| ASUNTO | INADMITE DEMANDA |

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por el señor JAIME ESPAÑA CANACUT, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Una vez analizada integralmente la demanda, se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

- Deberá allegar poder que faculte al apoderado para instaurar el presente medio de control en el cual se especifique con precisión las pretensiones de la demanda, como quiera que por disposición del artículo 160 del CPACA, quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, salvo en los casos en que la ley permita su intervención directa, evento que no se adecúa a dichas excepciones. Revisada la demanda y sus anexos se advierte no se acompañó poder para acciona

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

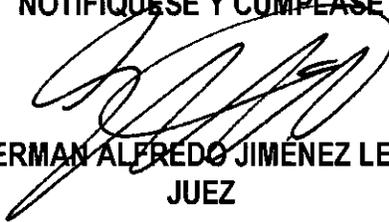
PRIMERO: Inadmitir la demanda interpuesta por el señor JAIME ESPAÑA CANACUT en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría</p> <p>_____</p> |
|--|

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría</p> <p>_____</p> |
|---|



Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|--|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2018-00409-00 |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| ACCIONANTE | LUIS ALFONSO ORTIZ NUÑEZ y OTROS |
| ACCIONADO | LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTROS |
| ASUNTO | INADMITE DEMANDA |

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por los señores LUIS ALFONSO ORTIZ NUÑEZ y OTROS en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Una vez analizada integralmente la demanda, se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

- **RESPECTO DE LA DESIGNACIÓN DEL DEMANDADO** Debe indicarse que en el contenido de toda demanda, deben estar designadas las partes y sus representantes, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A., se colige del libelo de la demanda que la misma está dirigida en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, MUNICIPIO DE COELLO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, sin embargo en el poderes aportados designa como demandadas a LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS y MUNICIPIO DE COELLO. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que determine con claridad contra qué entidades públicas está dirigida la presente demanda.

Y de ser el caso, presente la demanda con los traslados correspondientes o los poderes señalando las demandadas.

- **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), al establecer los requisitos previos que deben tener en cuenta para demandar establece:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)."

En ese orden de ideas, si la parte considera como entidad demandada también al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA deberá allegar la constancia de solicitud de conciliación, o en su defecto, que presente ante el Juzgado una constancia del estado de la conciliación, si es que la hubiere presentado, so pena de que esta Judicatura rechace la demanda por falta del requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por los señores LUIS ALFONSO ORTIZ NUÑEZ y OTROS en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTROS, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

M.C

| |
|--|
| <p>JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p> |
|--|

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p> |
|---|



Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|---|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2018-00483-00 |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| ACCIONANTE | EDGAR GOMEZ RODRIGUEZ y OTROS |
| ACCIONADO | CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACION y OTROS |
| ASUNTO | INADMITE DEMANDA |

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por los señores EDGAR GOMEZ RODRIGUEZ y OTROS en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Una vez analizada integralmente la demanda, se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

- El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), contempla:

“Artículo 166. A la demanda deberá acompañarse:

(...).

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley».

Este operador judicial nota la ausencia de los certificados de existencia y representación legal actualizados de las personas jurídicas demandadas, lo que genera una falencia llamada a corregir por parte de los accionantes a través de su apoderado.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

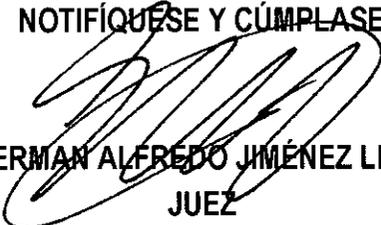
PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por los señores CLAUDIA ASTRID GOMEZ RAMIREZ y OTROS en contra del HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DEL ESPINAL y OTROS, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p> |
|--|

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p> |
|---|



Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|--|
| RADICACIÓN | 73001-33-31-012-2019-00027-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE | FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |
| ACCIONADO | DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y OTROS |
| ASUNTO | INADMITE DEMANDA |

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Una vez analizada integralmente la demanda, se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

- Para acudir a la jurisdicción, es necesario que el acto administrativo sea definitivo, esto es, el que contiene la decisión propiamente dicha, o como dice el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”; con lo que se busca excluir los actos de mero trámite o preparatorios, que son aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo y están encaminados a adoptar una decisión, o que cumplen un requisito posterior a ella.

Atendiendo la normatividad citada, el Mandamiento de pago No.0194 del 29 de Noviembre de 2017, no es un acto administrativo que pueda ser objeto de control jurisdiccional, porque se trata de un acto de trámite o preparatorio que da inicio al cobro coactivo y que por tanto pudo ser debatido en el procedimiento administrativo, de ahí que dicho acto no puede ser demandado, como lo pretende en el presente caso, la parte demandante¹.

En este sentido, la parte demandante deberá aclarar las pretensiones de la demanda, individualizando con claridad y precisión el acto administrativo demandado.

¹ Ver. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil seis (2006). Exp. (2802-04). M. P. Dr. Jaime Moreno García.

- Deberá allegar copia de la demanda y de la subsanación de la misma en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN en contra DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y OTROS y otro conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

| JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
|--|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M. |
| INHABILES: |
| Secretaria |
| _____ |

| JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO |
|---|
| Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. |
| Secretaria |
| _____ |



Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|-------------------------------|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2018-00466-00 |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| ACCIONANTE | LUIS FERNEY TRIGUEROS |
| ACCIONADO | INPEC Y OTROS |
| ASUNTO | INADMITE DEMANDA |

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por los señores LUIS FERNEY TRIGUEROS y OTROS en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Una vez analizada integralmente la demanda, se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

- Se observa que en la demanda no se aporta el buzón electrónico de las demandadas, por lo que de conformidad con la Ley 1437 de 2011 artículo 162, es un requisito de la demanda.

Vale agregar que el artículo 199 *Ibidem* ordena que el auto admisorio de la demanda contra las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones propias del Estado, se deben notificar personalmente al representante legal o a quienes ellos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al Buzón de Notificaciones electrónicas para notificaciones judiciales.

De lo anterior se desprende que es un requisito de la demanda, aportar los correos electrónicos, para surtir las respectivas notificaciones.

- De la estimación razonada de la cuantía.

El artículo 162 del CPACA, establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, y es así como en su ordinal 6° indica: «La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia». Revisando la demanda de la referencia se advierte que la parte actora indica una cuantía en las pretensiones y otro en la estimación razonada de la cuantía.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

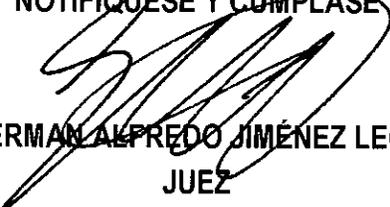
PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por los señores LUIS FERNEY TRIGUEROS y OTROS en contra del INPEC y OTROS, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p> |
|--|

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p> |
|---|



Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|--|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2018-00426-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE | MARIA GLORIA IZASA SUAZA |
| ACCIONADO | LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA |
| ASUNTO | INADMITE DEMANDA |

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por la señora MARIA GLORIA IZASA SUAZA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Una vez analizada integralmente la demanda, se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

- Se observa que en la demanda no se aporta el buzón electrónico de la demandada, por lo que de conformidad con la Ley 1437 de 2011 artículo 162, es un requisito de la demanda.

Vale agregar que el artículo 199 Ibídem ordena que el auto admisorio de la demanda contra las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones propias del Estado, se deben notificar personalmente al representante legal o a quienes ellos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al Buzón de Notificaciones electrónicas para notificaciones judiciales.

De lo anterior se desprende que es un requisito de la demanda, aportar los correos electrónicos, para surtir las respectivas notificaciones.

- De la estimación razonada de la cuantía.

El artículo 162 del CPACA, establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, y es así como en su ordinal 6° indica: «La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia». Revisando la demanda de la referencia se advierte que la parte no indicó claramente el monto de lo que se le adeuda o pretende su reconocimiento.

La parte actora debe estimar razonadamente, esto es, explicar de forma clara y precisa el monto de sus pretensiones y las razones que lo justifiquen.

- Deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el o los actos administrativos emanados de la entidad demandada, que serán objeto de la acción.
- Deberá allegar copia de la petición de reconocimiento de la petición previa realizada ante la entidad.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora MARIA GLORIA IZASA ZUASA en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p> |
|---|

M.C

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p> |
|---|



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|------------------|--|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-002-2014-00593-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE | NERY JUDITH MARROQUIN RUIZ |
| ACCIONADO | MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTROS |
| ASUNTO | REQUIERE PRUEBA |

RECONÓZCASE personería al abogado DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 80.768.178 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 167.701 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en la forma y términos del mandato conferido a folio 141 y s.s. del expediente.

Por lo anterior, se accede a la sustitución que del poder hace el abogado DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ al abogado HERMES CUENCA MENENSES y en consecuencia, a éste último se le reconoce personería jurídica para actuar, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, oficiese a la Secretaria de Educación para que allegue en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, certificado de los salarios devengados entre el año 2011 hasta la fecha, de un auxiliar administrativo 407 grado 05 y Auxiliar Administrativo Homologado 407 Grado 05-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|-----------------------------------|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-002-2017-00198-00 |
| MEDIO DE CONTROL | REPETICIÓN |
| ACCIONANTE | LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA |
| ACCIONADO | ARMANDO CARVAJAR CORDOBA y OTROS |
| ASUNTO | DESIGNA CURADOR |

Teniendo en cuenta que mediante auto del 19 de julio de 2018 se ordenó emplazar a los demandados señores ARMANDO CARVAJAL CORDOBA, RUSBEN SOSA ANGARITA y ABEL SIERRA MONTAÑES y que mediante escrito radicado el 24 de agosto de 2018 (folio 200 del cuaderno principal) la apoderada de la parte demandante aportó el diligenciamiento del aviso y el emplazamiento, es procedente designar CURADOR AD LITEM.

CONSIDERACIONES

En el Artículo 48 del Código General del Proceso se señala:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Dado que la apoderada de la parte actora retiró el listado correspondiente y allegó el emplazamiento realizado en el Diario El Espectador habiéndose aportado la publicación de ley y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General Del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem para los señores: ARMANDO CARVAJAL CORDOBA, RUSBEN SOSA ANGARITA y ABEL SIERRA MONTAÑES.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

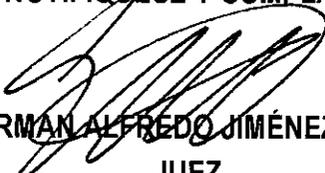
Nómbrese a los doctores:

| | | | | | | | | |
|----------------------|--------------------|--|--------|--|--------|-------------------------------|---------|----------------------------|
| LÉAL CORTES | LUIS EDUARDO | CALLE 9 N. 1 - 124 | IBAGUE | CARRERA 6A N. 11 - 42 | IBAGUE | 3166681090 | ---- | lealcortes2654@hotmail.com |
| SERRANO SANMIGUEL | GERARDO AUGUSTO | CARRERA 3 N. 11 - 64, OFICINA 204 | IBAGUE | MANZANA 14, CASA 7 B/ SANTA ANA | IBAGUE | 3143141153 - 3168054718 | 2729261 | gerardosiau@hotmail.com |
| MORALES CHACON | RICARDO SANIN | CALLE 8 N. 6 - 32, OFICINA 201 B/ INTERLAKEN | IBAGUE | CALLE 8 N. 6 - 32, OFICINA 201 B/ INTERLAKEN | IBAGUE | 3133306436 | ---- | ----- |

Atendiendo a lo dispuesto por la citada norma se tendrá como Curador Ad - Litem a quien primero manifieste, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, la aceptación del cargo en los términos del artículo anteriormente citado.

Por la Secretaría de la Sección librense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> |
|--|

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> |
|---|



Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|---|
| RADICACIÓN | 73001-33-40-012-2017-00052-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE | ISABEL LOZANO GUTIERREZ |
| ACCIONADO | LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO |
| ASUNTO | REQUIERE DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES |

Revisado el expediente encuentra el Despacho que no ha sido posible notificar a la parte vinculada CARLOS GERMAN TRUJILLO RODRIGUEZ debido a que no reposa dirección alguna al interior del expediente.

Por lo anterior, **por Secretaría oficiese a la parte accionante y accionada** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación y revisada su base de datos, informe la dirección de CARLOS GERMAN TRUJILLO RODRIGUEZ, para realizar la respectiva notificación.

Una vez recibida la información, **por Secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en auto de fecha 10 de septiembre de 2018.**

Acéptese la renuncia al poder presentada por la abogada ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS para actuar como apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES judicial de la parte demandada.

Por secretaria **oficiese** a la parte demandada para que se sirva designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.

Secretaría,





Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|---|
| Radicación | 73001-33-33-012-2018-00259-00 |
| Medio de control | EJECUTIVO |
| Accionante | OLINDA ROMERO CAMPOS Y OTROS |
| Accionado | LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS |
| Asunto | NIEGA REPOSICION CONTRA AUTO QUE DECRETÓ MEDIDA CAUTELAR |

Procede el despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la ejecutada contra el Auto de fecha 25 de enero de 2019, mediante el cual se decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la EJECUTADA, sobre los dineros legalmente embargables, que se encuentren depositados en CUENTAS DE AHORRO o CORRIENTES de diferentes entidades bancarias y el embargo de remanentes en el proceso ejecutivo de JOSE FERNANDO OSORIO CIFUENTES contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente que las cuentas de la Seccional y del ejecutivo, son de carácter inembargables, de conformidad a la Ley 179 de 1994, por medio de la cual se modificó la Ley 38 de 1989 "Orgánica del Presupuesto", a la Ley 1365 de diciembre de 2009, al artículo 177 de CCA y a los preceptos Constitucionales de los artículos 151 y 352 de la Carta Política.

Igualmente refiere que la Ley Orgánica de Presupuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-192/05, sólo se exceptúa de la regla general de inembargabilidad de los bienes y rentas del Presupuesto General de la Nación, las acreencias correspondientes a los asuntos de carácter Laboral.

En desarrollo de este precepto constitucional el art. 16 de la Ley 38 de 1989, artículos 6 y 55 de la ley 179 de 1994, e incorporados en el artículo 19 de la ley 111 de 1996, por el cual se adoptó el Estatuto Orgánico de Presupuesto, establecieron la inembargabilidad de los recursos del presupuesto nacional.

La Corte Constitucional estimó conforme a la Constitución la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, pero exceptuó expresamente los créditos laborales.

Por lo anterior solicitó no proceder a embargar las cuentas de la entidad, teniendo en cuenta que son inembargables y en consecuencia se revoque en auto de 25 de enero de 2019.

II. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDADA

Dentro del término de traslado secretarial dado al recurso de reposición, la parte demandada se pronunció manifestando que no era procedente el levantamiento de la medida cautelar.

Considero entonces que el despacho al decretar la medida no está desconociendo la aplicabilidad de las reglas de excepción al principio de inembargabilidad respecto de los recursos del Presupuesto General de la Nación, sin embargo la medida encuentra plena vigencia en la causal segunda, que obedece la procedibilidad de embargos ordenados en virtud de sentencias judiciales, dado que este proceso ejecutivo tuvo su origen en la sentencia de Reparación Directa, lo cual le da plena validez legal a la medida decretada, sin que la misma pueda predicarse contraria a derecho, dado que la obligación reclamada tiene su fuente en una sentencia judicial que es susceptible de la ejecución judicial ante el no pago de la entidad pública responsable de la misma.

Por lo anterior le solicita al despacho no levantar las medidas cautelares decretadas.

III. CONSIDERACIONES

El despacho negará el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 25 de enero de 2019, por cuanto el mismo no aporta al despacho elementos normativos o facticos diferentes a los considerados en la providencia recurrida que permitan al despacho reconsiderar la posición fijada frente a la solicitud de Medida Cautelar en el presente asunto.

Lo anterior como quiera que en el auto objeto de censura se indicó que el embargo se aplicaría, siempre y cuando los dineros fueran legalmente embargables, conforme a lo previsto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Por otra parte, cabe señalar que cuando los bancos se pronuncien frente a las medidas cautelares decretadas, el Despacho procederá a poner en conocimiento los memoriales y a pronunciarse al respecto.

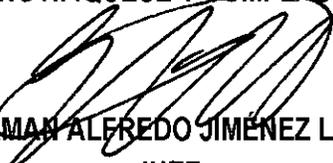
En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 25 de enero de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA, como apoderado de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, conforme al poder a él otorgado obrante a folio No. 7 del C. de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,





Rama Judicial
República de Colombia

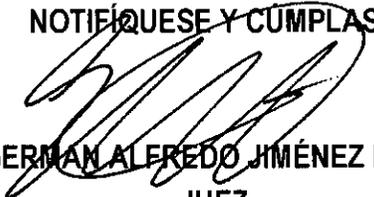
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|------------------|--|
| RADICACIÓN | 73001-33-40-012-2016-00041-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE | LORENZO QUINTERO CUTIVA |
| ACCIONADO | LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y OTRO |
| ASUNTO | AUTO REQUIERE |

Previo a resolver sobre la sucesión procesal, requiérase a la señora PAULINA MONROY DE QUINTERO para que se sirva acreditar la calidad en la que se presenta al proceso; así como para que designe apoderado, como quiera que en esta jurisdicción solo se puede actuar en el proceso a través de abogado debidamente designado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

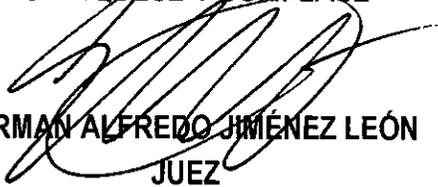
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|------------------|---|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2018-00314-00 |
| MEDIO DE CONTROL | CUMPLIMIENTO |
| ACCIONANTE | LUZ STELLA SEGURA ORDÓÑEZ |
| ACCIONADO | TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTRO |
| ASUNTO | NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO |

Rechácese por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor ANTONIO SEGURA contra el auto que ordenó cumplir lo dispuesto por el superior, como quiera que dicho auto no es susceptible de tal recurso de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º
DE HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.

Secretaría,



Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------------|-----------------------------------|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2017-00218-00 |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| ACCIONANTE | JUAN JOSE OTALVARO |
| ACCIONADO | LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA |
| ASUNTO | ORDENA EMPLAZAR |

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal de la señora SANDRA PATRICIA ROSAS PACHON, es del caso ordenar su emplazamiento conforme lo disponen los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se impone al apoderado de la parte accionante la carga de adelantar los trámites para la materialización del emplazamiento, para lo cual deberá publicar en un diario de amplia circulación local, optando por el Nuevo Día o El Espectador, en un día domingo, allegando al expediente prueba de la misma.

En suma, cumplirá con lo dispuesto en el inciso quinto de la mentada disposición legal, comprobando su realización.

El aviso objeto de publicación será previamente elaborado por la Secretaría del Despacho.

De otra parte, niéguese la solicitud obrante a folio 289 como quiera que la carga de informar la dirección para notificar a las partes corresponde a parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY
_____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES: 12 Y 13 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|--|
| Radicación | 73001-33-33-005-2015-00165-00 |
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Accionante | JUAN DAVID MARIN MONTAÑO Y OTROS |
| Accionado | HOSPITAL SAN VICENTE DE ROVIRA Y OTROS |
| Asunto | NIEGA REPOSICION DECRETA SUCESION |

En escrito visible a folio 1056 a 1086 del cuaderno principal Nro. 6, el apoderado de la parte actora en el asunto de la referencia, formula recurso de reposición contra el auto del 28 de marzo de 2019, proferido por este Despacho.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el memorialista que en el auto recurrido se procedió a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA y de igual manera se reconoció personería a los apoderados del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, MINISTERIO DE SALUD y PREVISORA, pero no se reconoció la personería del apoderado de ASMET SALUD EPS SAS.

PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDADA

Dentro del término de traslado secretarial dado al recurso de reposición, la parte demandada no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, consagra el recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (ahora, Código General del Proceso).

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo, prescribe:

“... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...).

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...).

Procede en el caso sub iudice el recurso de reposición frente al auto de marzo 28 de 2019, como quiera que fue interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia el 2 de abril del año en curso, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, en virtud de lo cual se tiene como oportunamente presentado.

Sin embargo, al abordar el caso concreto, lo primero que advierte el Despacho es que el recurso interpuesto por el abogado GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ no tiene por objeto que se revoque la decisión pues la misma se encuentra ajustada a derecho, sino que simplemente busca que se reconozca la sucesión procesal de ASMET SALUD E.P.S S.A.S y en consecuencia se le reconozca como apoderado, situación que a todas luces se pudo resolver en la audiencia inicial, sin que para ello se formulara un recurso, además porque solo hasta este momento procesal fue allegada la escritura que le reconoce como apoderado y tan solo hasta el 8 de abril de 2019, fue allegada la copia auténtica de la misma.

En consecuencia, al no tener por objeto el recurso que se revoque o modifique la decisión y no cumplir con el requisito referido a la carga argumentativa necesaria para que se revise lo decidido, la reposición no tiene vocación de prosperidad, por lo que el Despacho confirmará el proveído recurrido.

De otra parte, mediante Resolución No. 00127 de 24 de enero de 2018 la Superintendencia de Salud resolvió la solicitud de aprobación del Plan de Reorganización Institucional – escisión presentado por la Asociación Mutua la esperanza ASMET SALUD EPS.

Como consecuencia de lo anterior el apoderado judicial de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., solicitó la sucesión procesal en favor de esa entidad como consecuencia del plan de reorganización institucional – escisión-

Por lo que de conformidad con los documentos arrojados por el apoderado, obrantes a folios 1079 y s.s. del Cuaderno principal No.6, es deber dar aplicación a la figura de la sucesión procesal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza:

“Artículo 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Así las cosas, de la norma transcrita se desprende que la sucesión procesal constituye un fenómeno netamente adjetivo, en virtud del cual el hecho jurídico de la extinción, fusión o escisión de la o las personas jurídicas que integran uno de los extremos procesales de un litigio, produce la alteración sin solución de continuidad de los sujetos que la integran, de suerte que en los sucesivo intervenga aquella, sin que tal circunstancia suponga la suspensión o interrupción del proceso. Para el efecto, los sucesores del derecho debatido podrán comparecer al mismo para que se les reconozca su carácter de tal y hacer valer sus intereses en el litigio, tomando el proceso en el estado en que se encuentre.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

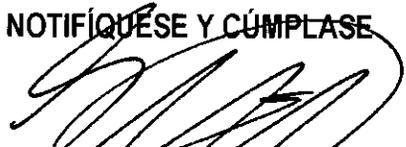
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 28 de marzo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a ASMET SALUD E.P.S S.A.S como sucesor procesal de la ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD E.S.S., de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, como apoderado de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., conforme al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p> |
|---|

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p> |
|---|



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

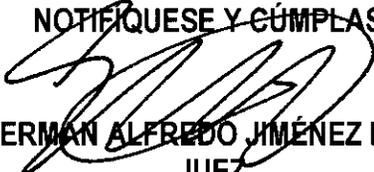
Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|--|
| Radicación | 73001-33-33-006-2015-00280-00 |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Accionante | OLGA LUCIA ROMERO SIERRA |
| Accionado | HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUE |
| Asunto | TRASLADO DE PRUEBAS |

De conformidad con lo manifestado en audiencia inicial del 22 de noviembre del año 2017, se corre traslado a las partes por el término de 3 días de la prueba documental aportada por el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, a fin de efectuar su incorporación al expediente.

En firme este auto ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

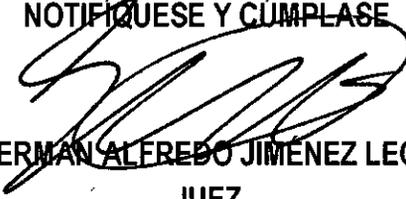


Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|-------------------------------------|
| RADICACIÓN | 73001-33-31-004-2011-00432-00 |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| ACCIONANTE | MARIA GUILLERMINA GUTIÉRREZ Y OTROS |
| ACCIONADO | MUNICIPIO DE HONDA Y OTRO |
| ASUNTO | CORRE TRASLADO INCIDENTE |

Con el fin de impartir el trámite de ley al presente incidente de liquidación de perjuicios promovido por la parte actora, se ordena correr traslado de su contenido a la entidad demandada por el termino de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el inciso 2 y 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M. _____

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|--|
| Radicación | 73001-33-33-012-2017-00168-00 |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO |
| Accionante | WILLIAM HOMES GUTIERREZ |
| Accionado | LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL |
| Asunto | CORRE TRASLADO DE LAS PRUEBAS |

Se corre traslado a las partes por el término de 3 días de las pruebas documentales aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL obrantes a folios 76 y s.s., a fin de efectuar su incorporación al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

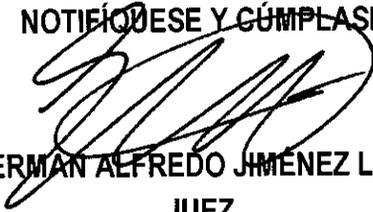
Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|-----------------------------------|
| Radicación | 73001-33-33-005-2015-00260-00 |
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Accionante | NORMA ROCIA DIAZ ARANDA y OTROS |
| Accionado | UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE y OTROS |
| Asunto | TRASLADO DE PRUEBAS |

Se corre traslado a las partes por el término de 3 días de la prueba documental aportada por PIJAOS SALUD E.P.S. obrante a folios 365 y s.s. a fin de efectuar su incorporación al expediente.

De otra parte, **RECONÓZCASE** personería al abogado SEBASTIAN MEJIA CONDE, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1053.810.886 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional No. 271.962 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del hospital San Francisco hoy fusionado con la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE, en la forma y términos del mandato conferido a folio 373 y s.s. del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019). ✓

| | |
|-------------------------|--|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2019-00038-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE | WILMAR EDUARDO RAMÍREZ ROJAS |
| ACCIONADO | LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| ASUNTO | DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO Y AVOCA CONOCIMIENTO |

El Doctor JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ, Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante providencia adiada el 4 de marzo del año 2019, manifestó que se declaraba impedido para adelantar el trámite del presente proceso, aduciendo la causal de impedimento indicada en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Arguye, que se configura la causal anteriormente mencionada, teniendo en cuenta que el accionante ostenta el cargo de secretario en propiedad en su despacho y que tienen una amistad de hace más de cinco años.

Según lo anterior y como se observa que en este caso se configura la causal antes anotada y en consecuencia, se debe aceptar el impedimento formulado por dicho funcionario, debiéndose separar de su conocimiento la presente diligencia y seguir con el trámite correspondiente.

Por lo antes expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento puesto de presente por el Doctor. JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ y en consecuencia, se dispone separar de su conocimiento estas diligencias.

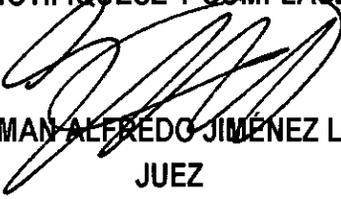
SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor WILMAR EDUARDO RAMIREZ ROJAS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

TERCERO: COMUNÍQUESE a dicho Despacho la presente decisión.

CUARTO: Por secretaría, diligénciese el formato de compensación correspondiente y radíquese en la Oficina Judicial, dejando copia en el expediente.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría, _____</p> |
|---|

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría, _____</p> |
|--|



Rama Judicial
República de Colombia

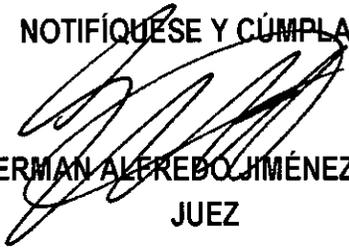
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|---|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-005-00266-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE | OMAR VARON CORREA Y OTROS |
| ACCIONADO | DEPARTAMENTO DEL TOLIMA |
| ASUNTO | CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO |

En atención al memorial visto a folio 180 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por la apoderada de la parte demandante respecto de CARLOS GIOVANNI LOPEZ FRANCO, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALEREBDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría,



Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|--|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2017-00167-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE | MARIA DORIS GARCIA TOLE |
| ACCIONADO | COLPENSIONES |
| ASUNTO | CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO |

En atención al memorial visto a folios 110 y s.s. del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por la apoderada de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

De otra parte, teniendo en cuenta lo manifestado en memorial visto a folio 109 del expediente, por ser procedente, se accede a la sustitución que del poder hace la abogada MARGARITA SAAVEDRA MAC' CAUSLAND al abogado SEBASTIAN TORRES MARTINEZ y en consecuencia, a éste último se le reconoce personería jurídica para actuar, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

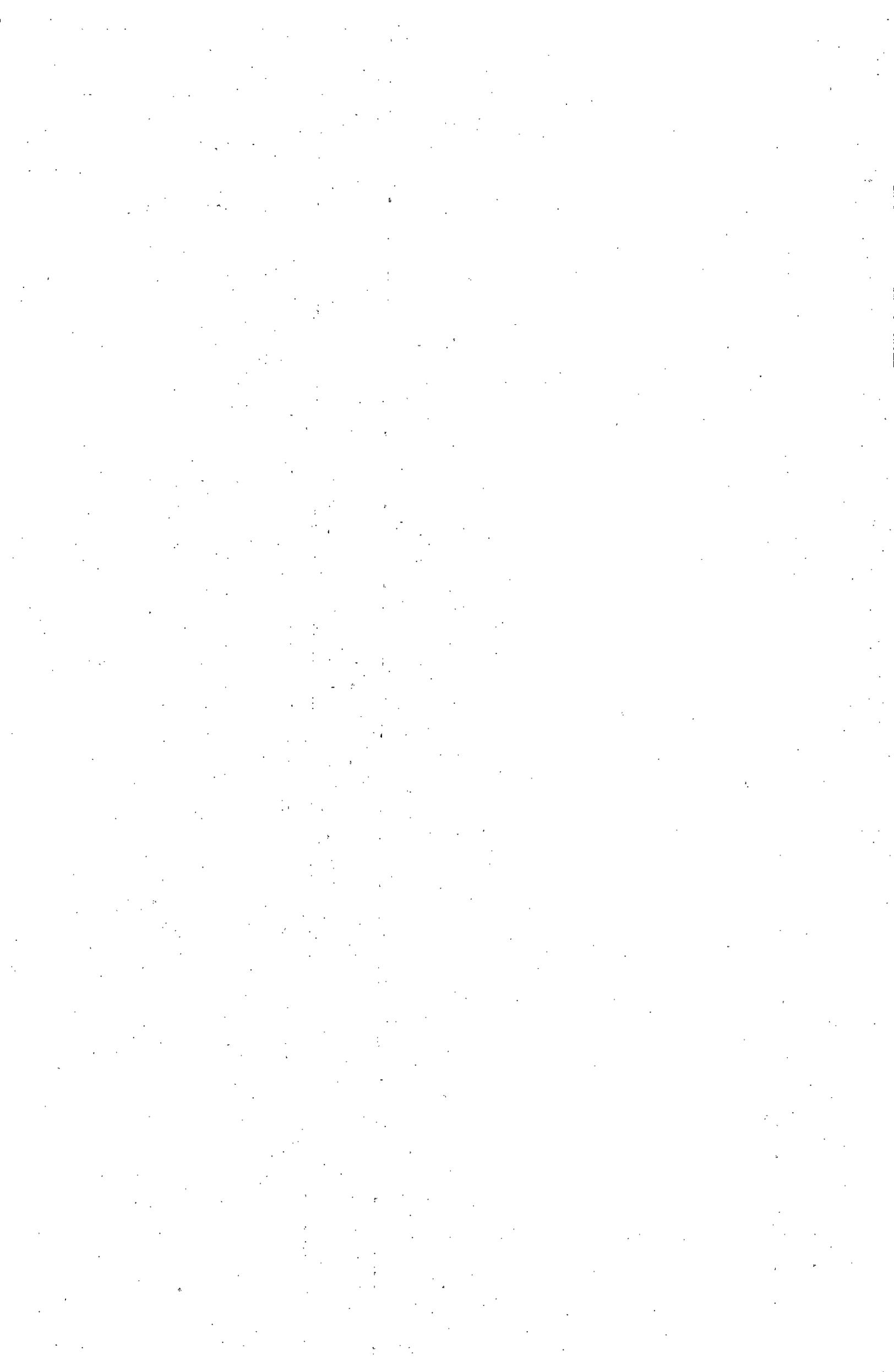
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Rama Judicial
República de Colombia

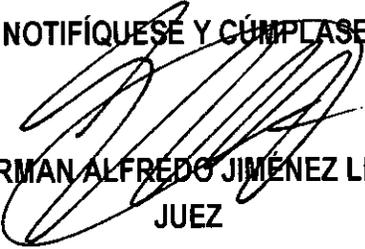
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|--|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2017-00129 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE | EDITH SIERRA |
| ACCIONADO | COLPENSIONES |
| ASUNTO | CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO |

En atención al memorial visto a folios 106 y s.s. del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por la apoderada de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------|---|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2018-00137-00 |
| ACCIÓN | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE | ROSALBA RAMIREZ ALVAREZ |
| ACCIONADO | LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES |
| ASUNTO | NIEGA RETIRO DE LA DEMANDA |

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada el día 8 de mayo de 2019 por el apoderado de la parte actora, mediante la cual solicita el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que solo es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto se notificó a las partes, mediante mensaje de correo electrónico de los cuales obra constancia a folios 46 y siguientes del expediente no resulta procedente acceder al retiro de la demanda, pues la solicitud no cumple con los requisitos enlistados en el artículo 174 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|--|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2018-00252-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE | PABLO EMILIO ARDILA CUERVO |
| ACCIONADO | LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN |
| ASUNTO | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL |

La presente demanda pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 0821 del 4 de febrero de 2015, y la nulidad de las Resoluciones Nos. 5670 del 19 de septiembre de 2017 y No. 5888 del 18 de octubre de 2016 en cuanto negó la reliquidación de la mesada pensional.

Mediante auto del 8 de junio de 2018 se admitió la demanda, una vez notificada la accionada dentro del término para contestar guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por brevemente expuesto,

RESUELVE

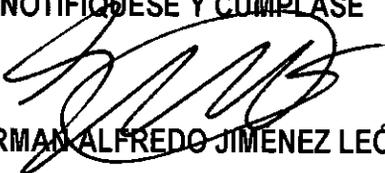
PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **4 de junio de 2019 a las 09:00 a.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Requiérase a la entidad demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, para que designe apoderado que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria,</p> <p>_____</p> |
|--|

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria,</p> <p>_____</p> |
|--|



Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|--|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-040-012-2018-00487-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE | MARIA NUBIA SANCHEZ ROJAS |
| ACCIONADO | MUNICIPIO DE IBAGUE |
| ASUNTO | ADMITE DEMANDA |

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora MARIA NUBIA SANCHEZ ROJAS por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la señora **MARIA NUBIA SANCHEZ ROJAS** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUE** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUE mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

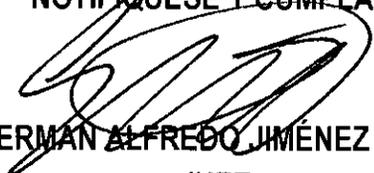
Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva al abogado HUILLMAN CALDERON AZUERO como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p> |
|---|

| |
|--|
| <p>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p> |
|--|



Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|---|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2018-00412-00 |
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| ACCIONANTE | DL SERCAL S.A.S. |
| ACCIONADO | CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E. DE MELGAR |
| ASUNTO | CORRIGE AUTO POR ERROR ARITMETICO |

En atención a los memoriales allegados por las entidades bancarias obrantes a folios 14 y s.s. del cuaderno de medidas cautelares, en los que se solicita la aclaración del auto proferido el 14 de diciembre de 2018, ya que por error del juzgado al limitar el embargo se consignó un número diferente en cifras y en letras.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Revisado el expediente, observa el Despacho que le asiste razón a las entidades bancarias; en virtud de ello procederá a corregir el numeral primero de la parte resolutive de la providencia del 14 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

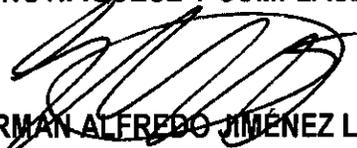
CORRÍJASE el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2018, el cual quedará así:

PRIMERO: Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de la **E.S.E. CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR**, depositados en cuentas de ahorro y corriente en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR,

CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BCSC S.A., AV VILLAS, COLPATRIA, en el municipio de Melgar. Límitese el embargo hasta la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.CTE. (\$12.750.000).

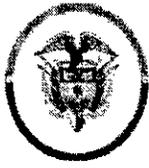
Se **EXCLUYEN** de esta medida los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., art. 19 decreto 111 de 1996 y artículo 195 parágrafo 2° del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría, _____</p> |
|--|

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría, _____</p> |
|---|



Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|--|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2019-00023-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE | WILSON SANABRIA CASTEBLANCO |
| ACCIONADO | LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO |
| ASUNTO | INADMITE DEMANDA |

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por el señor WILSON SANABRIA CASTEBLANCO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Una vez analizada integralmente la demanda, se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

- Se observa que en la demanda no se aporta el buzón electrónico de las demandadas, por lo que de conformidad con la Ley 1437 de 2011 artículo 162, es un requisito de la demanda.

Vale agregar que el artículo 199 *Ibidem* ordena que el auto admisorio de la demanda contra las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones propias del Estado, se deben notificar personalmente al representante legal o a quienes ellos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al Buzón de Notificaciones electrónicas para notificaciones judiciales.

De lo anterior se desprende que es un requisito de la demanda, aportar los correos electrónicos, para surtir las respectivas notificaciones.

- Deberá allegar los traslados para el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para las demandadas y para el archivo del despacho.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

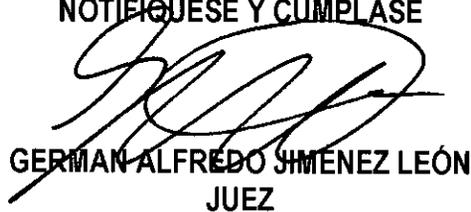
PRIMERO: Inadmitir la demanda interpuesta por el señor WILSON SANABRIA CASTIBLANCO en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y otro conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría</p> <p>_____</p> |
|--|

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p> <p>Secretaría</p> <p>_____</p> |
|--|



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|--|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2018-00510-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE | DIANA ALEJANDRA MELENDEZ GARZON |
| ACCIONADO | MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTROS |
| ASUNTO | INADMITE DEMANDA |

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por la señora DIANA ALEXANDRA MELENDEZ GARZÓN, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Una vez analizada integralmente la demanda, se observa que la misma debe ser corregida en los aspectos que a continuación se enuncian:

1. De conformidad con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de derecho es por medio del cual toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y como consecuencia de la declaración de su nulidad que se le restablezca el derecho.

Por su parte, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos de la demanda, y en ellos se establece que deberá señalarse "2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

Y el artículo 163 ibídem dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión y cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

En el presente caso, la parte demandante pretende la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos SAC2017PQR33615 y el No. PGD-03100-12-1 0009 del 18 de enero de 2018,

por medio de los cuales se niega la existencia de una relación laboral y en consecuencia que se declare la existencia de un contrato laboral.

Así mismo, solicita se declare la culpa patronal por el accidente de trabajo ocurrido el 6 de octubre de 2015, por el cual solicita la indemnización integral, lucro cesante, daño a la salud y perjuicios morales.

De otra parte, solicita que de no accederse al reintegro sea liquidado el contrato.

Atendiendo a lo anterior, advierte el Despacho que la parte actora señala diferentes pretensiones que no serían consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado.

Así las cosas, la parte actora **DEBERÁ** adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control elegido teniendo en cuenta al momento de formular las mismas lo dispuesto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que al respecto señala:

“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

2. Se observa que en la demanda no se aporta el buzón electrónico de las demandadas, por lo que de conformidad con la Ley 1437 de 2011 artículo 162, es un requisito de la demanda.

Vale agregar que el artículo 199 *Ibidem* ordena que el auto admisorio de la demanda contra las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones propias del Estado, se deben notificar personalmente al representante legal o a quienes ellos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al Buzón de Notificaciones electrónicas para notificaciones judiciales.

3. No aportó constancia de la notificación del o los actos administrativos acusados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

4. Deberá allegar la copia de la demanda en medio magnético.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

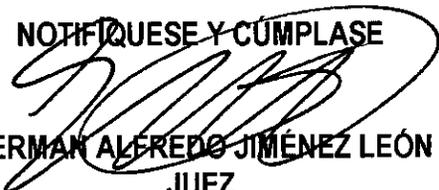
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda interpuesta por la señora DIANA ALEJANDRA MELENDEZ GARZON en contra de MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTROS, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

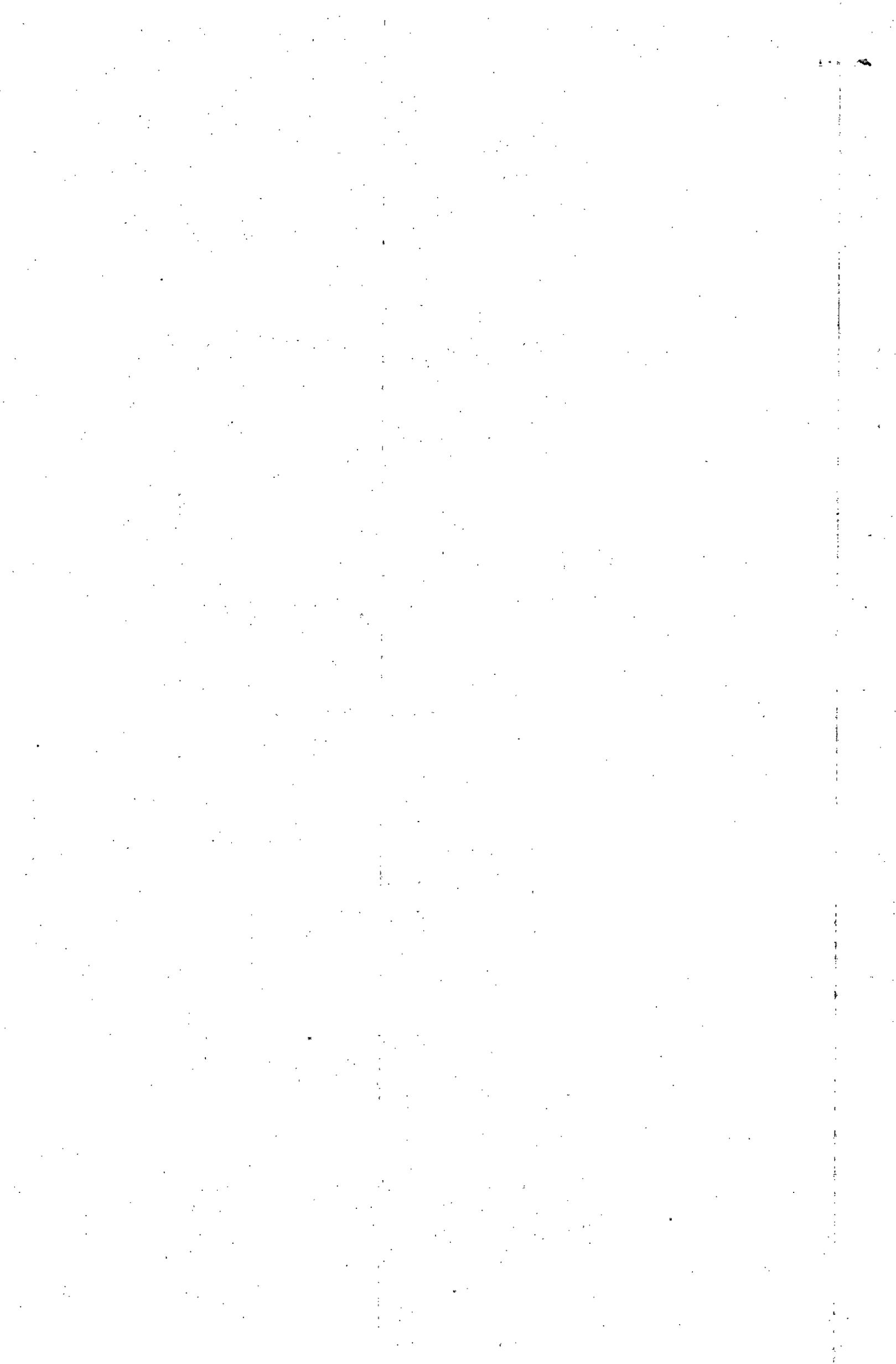
TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

| JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
|--|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8.00 A.M. |
| INHABILES: |
| Secretaria |
| _____ |

| JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO |
|---|
| Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. |
| Secretaria |
| _____ |





Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|--|
| RADICACIÓN | 73001-33-40-012-2016-00308-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO |
| ACCIONANTE | HENRY FERNANDEZ CABRERA |
| ACCIONADO | LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES |
| ASUNTO | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL |

La presente demanda pretende la nulidad del acto administrativo No.2016-15390 de 11 de marzo de 2016 en cuanto le negó la reliquidación de la asignación de retiro de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto No 1794 de 2000 y correcta aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

Mediante auto de 19 de diciembre de 2016 se admitió la acción, la parte demandada LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES contestó la demanda.

Luego mediante auto del 12 de abril de 2018 se vinculó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, la cual también contestó la demanda dentro del término para hacerlo.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)".**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **16 de octubre de 2019 a las 9: 30 a.m. sala 8.**

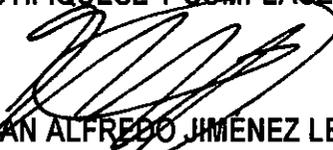
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada DIANA PILAR GARZON OCAMPO, como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, conforme al poder a él otorgado obrante a folio No. 65 del Expediente.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada LEYDI CONSTANZA GUTIERREZ MONJE, como apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, conforme al poder a él otorgado obrante a folio No. 110 del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE

Ibagüé, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019). ✓

| | |
|-------------------------|--|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2019-00043-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE | JAYSON DARIO MALDONADO |
| ACCIONADO | LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| ASUNTO | DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO Y AVOCA CONOCIMIENTO |

El Doctor JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ, Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante providencia adiada el 13 de marzo del año 2019, manifestó que se declaraba impedido para adelantar el trámite del presente proceso, aduciendo la causal de impedimento indicada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

«1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso. ».

Arguye, que se configura la causal anteriormente mencionada, teniendo en cuenta que efectuó varios nombramientos en los cargos de descongestión en noviembre de 2015, donde se presentó la misma situación jurídica planteada en la demanda.

Según lo anterior y como se observa que en este caso se configura la causal antes anotada y en consecuencia, se debe aceptar el impedimento formulado por dicho funcionario, debiéndose separar de su conocimiento la presente diligencia y seguir con el trámite correspondiente.

Por lo antes expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento puesto de presente por el Doctor. JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ y en consecuencia, se dispone separar de su conocimiento estas diligencias.

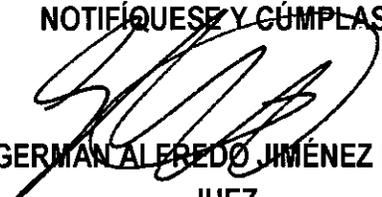
SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor JAYSON DARIO MALDONADO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

TERCERO: COMUNÍQUESE a dicho Despacho la presente decisión.

CUARTO: Por secretaría, diligénciese el formato de compensación correspondiente y radíquese en la Oficina Judicial, dejando copia en el expediente.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019). ✓

| | |
|-------------------------|--|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-040-012-2017-00061-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE | GLORIA AMPARO PRADA NIETO |
| ACCIONADO | HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E |
| ASUNTO | ADMITE DEMANDA |

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora GLORA AMPARO PRADA NIETO por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, VINCULAR en calidad de litisconsortes necesarios, a SERVISCOOP, GESTIONES COOP y COOPERATIVA DE TRABAJO LIDERANDO.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la señora **GLORA AMPARO PRADA NIETO** en contra del **HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E.** del municipio de El Espinal - Tolima de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E DEL ESPINAL - TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

Notifíquese a los representantes legales de las COOPERATIVAS SERVISCOOP, GESTIONES COOP y COOPERATIVA DE TRABAJO LIDERANDO, a quien se considerarán como una persona de derecho privado que no tiene dirección electrónica, haciéndole entrega de copia de la demanda (Art. 171, numerales 1 y 3; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso: 200 CPACA).

Para cumplimiento de la notificación de estos últimos **SERVISCOOP, GESTIONES COOP y COOPERATIVA DE TRABAJO LIDERANDO** y ante la imposibilidad de obtener su certificado de existencia y representación legal, librese por Secretaria los correspondientes oficios de notificación, los cuales serán retirados y tramitados por la parte actora, aportando las respectivas constancias de notificación (Art. 291 del Código General del Proceso).

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

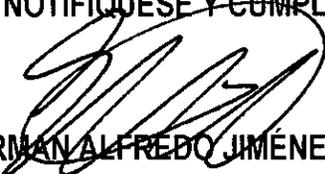
TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva al abogado DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 2 del expediente.

SEXTO: Requerir al apoderado para que allegue la demanda en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY
DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|---|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-005-2014-00181-00 |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| ACCIONANTE | GUSTAVO VELA SANCHEZ Y OTROS |
| ACCIONADO | LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL |
| ASUNTO | CORRE TRASLADO DE LAS PRUEBAS Y OTROS |

Teniendo en cuenta lo manifestado en memorial visto a folio 634 y s.s. del cuaderno principal No.3, por ser procedente, se accede a la sustitución que del poder hace la abogada ORFIDIA CADAVID VELASQUEZ al abogado EDGAR EMILIANO AVILA DORIA y en consecuencia, a éste último se le reconoce personería jurídica para actuar, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte se corre traslado a las partes por el término de 3 días de las prueba documentales aportadas por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL obrantes a folios 638 y s.s., a fin de efectuar su incorporación al expediente.

De otro lado, niéguese la autorización como Dependiente Judicial conferida al señor ANDRES FELIPE NUÑEZ GONZALEZ, toda vez que no aparece acreditada la calidad de estudiante de derecho, por lo que no se reúne el requisito señalado en el artículo 26 literal f) del Decreto 196 de 1971.

Sin embargo, podrá recibir información, pero no tendrá acceso al expediente, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 27 de la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|--|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-040-012-2018-00513-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE | JOSE ANIBAL CASTRO ORTEGA |
| ACCIONADO | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL |
| ASUNTO | ADMITE DEMANDA |

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor JOSE ANIBAL CARSTRO ORTEGA por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por el señor JOSE ANIBAL CASTRO ORTEGA en contra de **la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

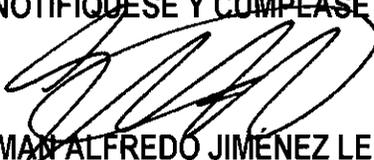
Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva a la abogada EVA CECILIA OSPINA como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 33 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p> |
|--|

| |
|--|
| <p>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p> |
|--|



Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|---|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2018-00429-00 |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| ACCIONANTE | EDUARDO BARRERO AGUDELO y OTROS |
| ACCIONADO | LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL |
| ASUNTO | ADMITE DEMANDA |

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por los señores **DIANA MAGALLY PRADA GARRIDO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **VZMP y FLOR ALBA PRADA GARRIDO, EDUARDO BARRERA AGUDELO y SANDOR PRADA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada por los señores **DIANA MAGALLY PRADA GARRIDO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **VZMP y FLOR ALBA PRADA GARRIDO, EDUARDO BARRERA AGUDELO y SANDOR PRADA** en contra de **la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del C.P.A.C.A.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del CPACA

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 el

cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado ISIDRO BERMUDEZ SANCHEZ como apoderado de la parte demandante en los términos y fines de los poderes vistos a folios visto a folio 2 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN

JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p> |
|---|

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p> <p>-</p> |
|--|



Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|--|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2018-00496-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE | JOSE EDUARDO ANGULO RUIZ |
| ACCIONADO | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES |
| ASUNTO | ADMITE DEMANDA |

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor JOSE EDUARDO ANGULO RUIZ por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por el señor JOSE EDUARDO ANGULO RUIZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 22 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p> |
|---|

| |
|---|
| <p>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p> |
|---|

T



Rama Judicial
República de Colombia

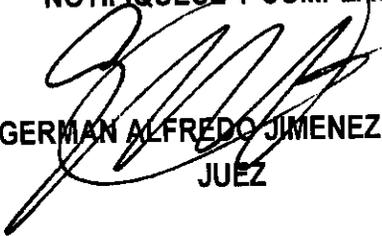
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------------|---|
| Radicación | 73001-33-3-33-012-2018-00372-00 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Accionante | AMPARO ARCINIEGAS LAGOS |
| Accionado | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS |

Teniendo en cuenta que en el presente proceso han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora hubiese efectuado la consignación de los gastos procesales dentro del término concedido en el auto admisorio de la demanda, el Despacho insta a la parte actora para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el pago de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------------|---|
| Radicación | 73001-33-3-33-012-2018-00354-00 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Accionante | NELLY PATRICIA MORENO |
| Accionado | DEPARTAMENTO DEL TOLIMA |

Teniendo en cuenta que en el presente proceso han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora hubiese efectuado la consignación de los gastos procesales dentro del término concedido en el auto admisorio de la demanda, el Despacho insta a la parte actora para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el pago de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

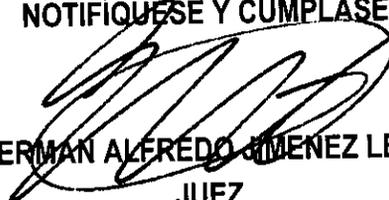
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------------|---|
| Radicación | 73001-33-3-33-012-2018-00389-00 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Accionante | ELVIRA GUZMAN DE VERGARA |
| Accionado | DEPARTAMENTO DEL TOLIMA |

Teniendo en cuenta que en el presente proceso han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora hubiese efectuado la consignación de los gastos procesales dentro del término concedido en el auto admisorio de la demanda, el Despacho insta a la parte actora para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el pago de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A M

INHABILES:
Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

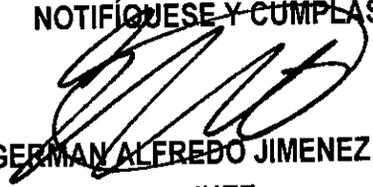
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------------|---|
| Radicación | 73001-33-3-33-012-2018-00397-00 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Accionante | JOSE ELIECER FORERO |
| Accionado | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS |

Teniendo en cuenta que en el presente proceso han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora hubiese efectuado la consignación de los gastos procesales dentro del término concedido en el auto admisorio de la demanda, el Despacho insta a la parte actora para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el pago de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

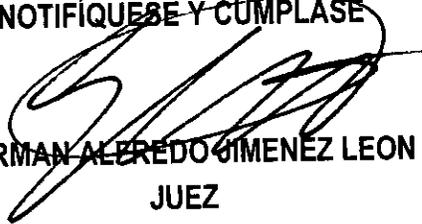
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------------|---------------------------------|
| Radicación | 73001-33-3-33-012-2018-00234-00 |
| Medio de Control | EJECUTIVO |
| Accionante | JOSE ELIECER VILLAREAL |
| Accionado | UGPP |

Teniendo en cuenta que en el presente proceso han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora hubiese efectuado la consignación de los gastos procesales dentro del término concedido en el auto admisorio de la demanda, el Despacho insta a la parte actora para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el pago de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

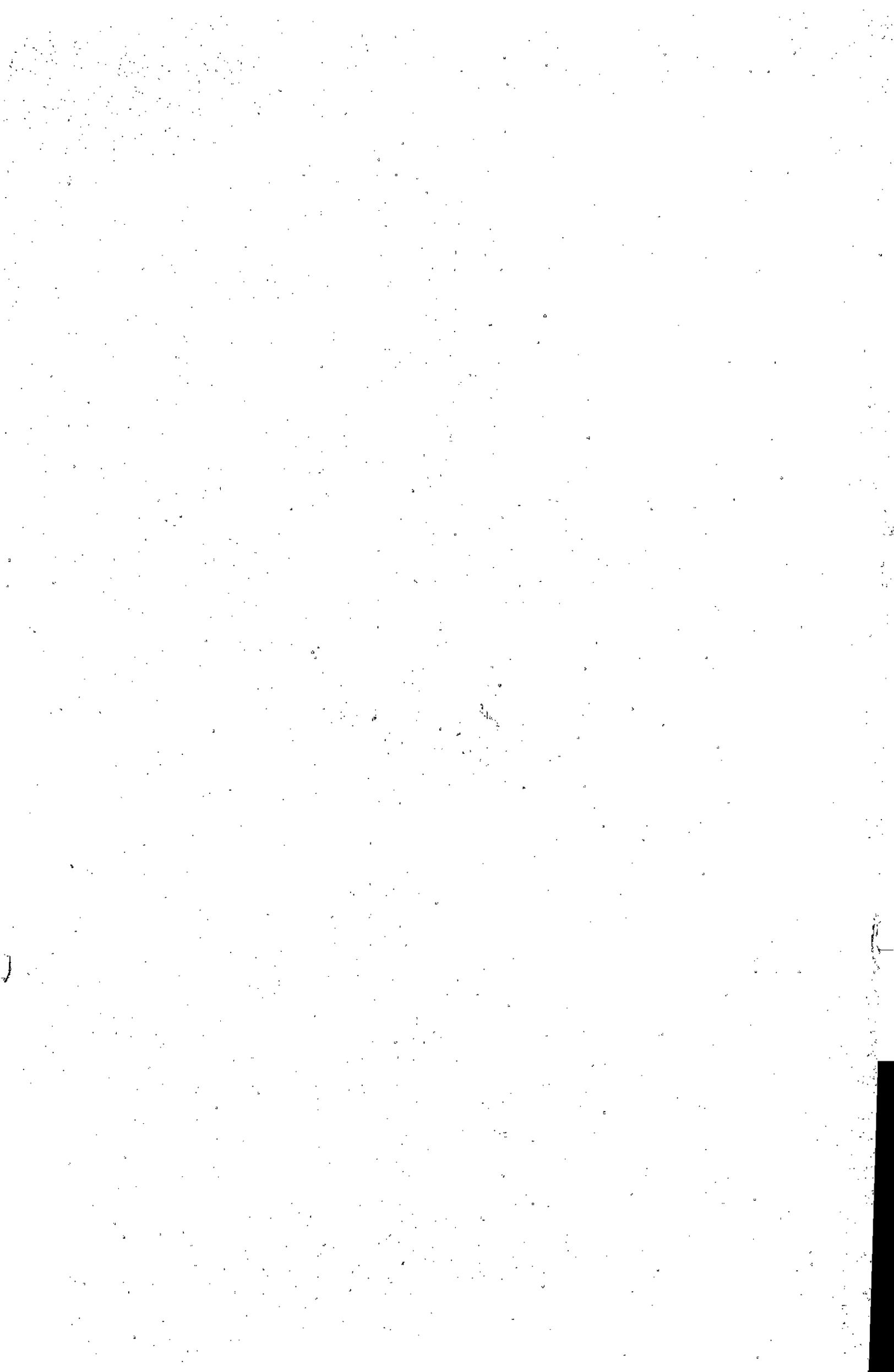
INHABILES.

Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría





Rama Judicial
República de Colombia

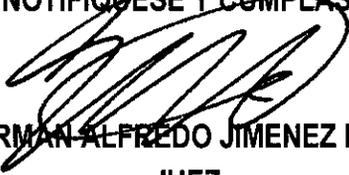
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------------|---|
| Radicación | 73001-33-3-33-012-2018-00162-00 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Accionante | JOSE GREGORIO SANCHEZ GUTIERREZ Y OTROS |
| Accionado | FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN |

Teniendo en cuenta que en el presente proceso han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora hubiese efectuado la consignación de los gastos procesales dentro del término concedido en el auto admisorio de la demanda, el Despacho insta a la parte actora para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el pago de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p> |
|---|

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p> |
|---|



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------------|---|
| Radicación | 73001-33-3-33-012-2018-00367-00 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Accionante | EDILMA MOYA RINCÓN |
| Accionado | COLPENSIONES |

Teniendo en cuenta que en el presente proceso han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora hubiese efectuado la consignación de los gastos procesales dentro del término concedido en el auto admisorio de la demanda, el Despacho insta a la parte actora para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el pago de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

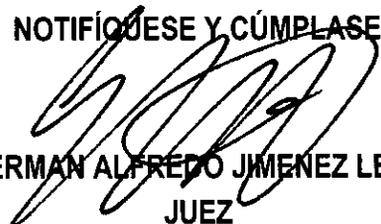
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------------|---|
| Radicación | 73001-33-3-33-012-2018-00122-00 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Accionante | JHON FREDY PIRACON TORRES |
| Accionado | FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN |

Teniendo en cuenta que en el presente proceso han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora hubiese efectuado la consignación de los gastos procesales dentro del término concedido en el auto admisorio de la demanda, el Despacho insta a la parte actora para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el pago de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8.00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

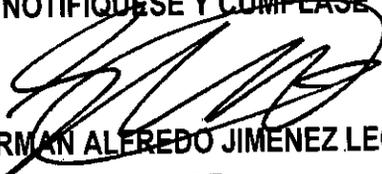
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------------|---|
| Radicación | 73001-33-3-33-012-2018-00317-00 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Accionante | CEDIEL LOZANO RODRIGUEZ |
| Accionado | CASUR |

Teniendo en cuenta que en el presente proceso han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora hubiese efectuado la consignación de los gastos procesales dentro del término concedido en el auto admisorio de la demanda, el Despacho insta a la parte actora para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el pago de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------------|---|
| Radicación | 73001-33-3-33-012-2018-00232-00 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Accionante | SANDRA MILENA REINOSO GUZMÁN |
| Accionado | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS |

Teniendo en cuenta que en el presente proceso han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora hubiese efectuado la consignación de los gastos procesales dentro del término concedido en el auto admisorio de la demanda, el Despacho insta a la parte actora para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el pago de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria
